

703
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO SOBRE EL CLERO ANTE
EL ESTADO EN MEXICO.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN DE DIOS REYES RIVERA



**TESIS CON
MIRA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO SOBRE EL CLERO ANTE EL ESTADO EN MEXICO.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS DE	
I.1. Soberanía	1
I.2. Gobierno	26
I.3. Iglesia	45
I.4. Clericalismo	55
CAPITULO SEGUNDO: EL ESTADO	
2.1. Concepto de Estado	58
2.2. Forma de Estado	64
2.3. Funciones del Estado	66
2.4. Fines del Estado	73
CAPITULO TERCERO: EL CLERO	
3.1. Que es el clero	78
3.2. Estructura del Clero	81
3.3. Funciones del Clero	83
3.4. Objetivos del Clero	84
CAPITULO CUARTO: ANTECEDENTES	
4.1. Conquista	86
4.2. México Independiente	89

	Pág.
4.3. México Revolucionario	97
4.4. México Postrevolucionario	100
4.5. México Actual	104

CAPITULO QUINTO: SITUACION JURIDICA DEL CLERO

5.1. El Clero y la Constitución	105
---------------------------------------	-----

CAPITULO SEXTO: ANALISIS SOBRE EL TEMA ESTADO- IGLESIA SEGUN

6.1. El Clero	114
6.2. El Gobierno	114
6.3. La Ciudadanía	115

CONCLUSIONES	116
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	118
--------------------	-----

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo es realizar un análisis sobre la situación que guarda el clero, como representante de la Iglesia ante el Estado en nuestro sistema de derecho.

Veremos lo que la historia nos enseña sobre el papel que ha desarrollado el clero a través de los años en la sociedad y más concretamente en nuestro país.

Al decir clero nos referimos a la agrupación de hombres que tienen como función el desempeño de una disciplina con fines espirituales, los cuales a la vez tienen como base de su actuación los principios y doctrina del cristianismo.

Al hablar de Estado lo conceptuamos, en relación con nuestro análisis, como un Estado Independiente y Soberano con elementos propios, que está regido por una Constitución, la cual contiene los principios sobre los que descansa toda su estructura, definiendo sus funciones y fines.

Al hacer el estudio sobre ambas entidades nos percatamos de que son diferentes, más no contrapuestas, por una parte el clero defiende su posición como representante de Dios a través de la Iglesia; esto, ha creado situaciones con-

II

flictivas con el Estado, pues al defender sus principios y establecer su doctrina se enfrentó a doctrinas y principios que dieron origen a la creación de los Estados laicos.

Al efecto esta tesis consta de seis capítulos y las respectivas conclusiones.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS DE:

- 1.1. Soberanía
- 1.2. Gobierno
- 1.3. Iglesia
- 1.4. Clericalismo.

1.1. Soberanía

Dada la importancia que tienen para la realización del presente estudio, tomaremos como base los conceptos fundamentales que a continuación se exponen.

"El concepto de "soberanía" implica una teoría de la política que proclama que debe existir en todo sistema de gobierno algún poder absoluto decisorio en última instancia, ejercido por alguna persona singular o colegiada a la que se reconoce la competencia para decidir y la capacidad para hacer cumplir las decisiones. La forma más sencilla de la teoría es la aserción común de que "El Estado es soberano", la cual suele constituir una tautología, de la misma forma que la expresión "Estado soberano" puede ser un pleonismo. Porque el concepto del "Estado" entró en vigor al mismo tiempo aproximadamente que el concepto de soberanía, servía al mismo propósito y tenía sustancialmente el mismo significado. Ambos

conceptos vinieron a proporcionar símbolos seculares para sustituir a la fundamentación religiosa en decadencia, de la autoridad.

La teoría de la soberanía presupone que el Estado es una condición esencial del orden político.

La teoría del Estado ha oscilado permanentemente entre la acentuación de una u otra de las dos funciones primarias del gobierno: La supervivencia y el mejoramiento. La soberanía contempla al mundo a la luz de la supervivencia exclusivamente y resulta más apropiada como teoría cuando el mundo de las expectativas establecidas parece gravemente amenazado. (El fenómeno y el concepto de soberanía se comprenden mejor desde una perspectiva histórica, ya que ambos se originaron como expresión de la búsqueda de una fundamentación puramente secular de la autoridad entre las nuevas organizaciones estatales europeas en la Europa de los siglos XVI y XVII).

El concepto de soberanía fue también desconocido por la cristiandad medieval. Las polémicas entre el papa y el emperador podrían reconstruirse a menudo por referencia a la soberanía, pero si cualquiera de las dos partes hubiera comprendido este término, se habría guardado polemizar sobre él. Como cristianos ambos reconocían que algunas cosas pertenecían a Cesar y otras a Dios. El emperador ejercía un poder

soberano en los asuntos seculares y el papa era soberano en aquellas materias relacionadas con lo divino. Pero admitir una soberanía compartida equivale a hacer intangible el concepto.

Las confrontaciones entre el papa y el emperador no se referían a la soberanía, sino al predominio político. El pensamiento político medieval era, por naturaleza constitucional y jerárquico. Los derechos y deberes del monarca eran objeto de discusión, pero todos estaban de acuerdo en que estaba sometido a la ley o, en rigor, a diferentes tipos de ley; eterna, divina, natural y positiva. Los reyes podían reclamar un derecho exclusivo a declarar la ley positiva, pero no podían pretender crearla. La idea de crear nuevas leyes, mediante un acto de poder, es una novedad del renacimiento". (1)

El jurista Mexicano Doctor Ignacio Burgoa Orihuela escribe sobre lo que suele denominarse soberanía y expone "El concepto de soberanía y el vocablo que lo expresa han tenido acepciones diversas que dificultan seriamente su precisión. En el pensamiento jurídico político y en la facticidad política misma han denotado ideas distintas. Aristóteles

(1) L. SILLS DAVID: Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. V. 9 editorial Aguilar 1977. Madrid, pags. 268 y 269.

habla de autarquía, que, como afirma Jellinek, era sinónimo de "autosuficiencia", es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña. En Roma se utilizaban las expresiones "maiestas", "potestas" o "imperium" que significaba la fuerza de dominación y mando del pueblo Romano. Durante la Edad Media la soberanía equivalía a "supremacía", "hegemonía" o prevalencia entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes, habiendo sido, -como dice el autor citado-, un concepto "polémico" en las diversas teorías políticas de la época, entre las que destaca la tesis de Marsilio de Padua, quien proclamó la superioridad del Estado frente a la Iglesia. Dentro de las concepciones respecto de la "soberanía del Estado" frente al "dominium" territorial de los señores feudales, se pretendió justificar la radicación del poder soberano en la persona del monarca o del príncipe. Como se habrá observado de la reseña que hicimos anteriormente, entre esas concepciones descuella la de Hobbes, quien trató de legitimar el absolutismo real preconizando el principio "legibus solutus" y apoyándolo en el postulado que rezaba "Omnis potestas a Deo". Debe recordarse que, la idea de "soberanía nacional o del pueblo" propiamente se proclama en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyès y Rousseau, según se infiere claramente en sus respectivas doctrinas. -Prosigue el tratadista-, no resistimos la tentación de reseñar, muy

someramente por cierto, algunas de las tesis más destacadas y conocidas que se han postulado respecto de la difícilmente asequible concepción de la soberanía a partir del pensamiento de Juan Bodino expuesto en su célebre tratado "La República" dividido, como se sabe, en seis libros y que apareció a la luz pública en el año de 1577. Para él, la "república" es decir, el Estado, implica el establecimiento de un poder soberano, que no puede existir en ella. Este poder, como casi dos siglos más tarde lo reputara Rousseau, es indivisible, perpetuo y absoluto en la concepción de Bodino, quien distingue, por otra parte, la soberanía del poder público que transitoriamente se encomienda a diferentes formas de gobierno, como la dictadura en Roma, o a gobernantes designados por un lapso determinado, toda vez que estos no son sino "guardianes" y "depositarios" del poder soberano pero no sus titulares. Por otro lado, debe observarse que para Bodino "el soberano" no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si los tuviese, ésta no sería soberanía, agregando, sin embargo, que si tiene limitaciones éticas impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución más antigua. Esta consideración aparta a Bodino del pensamiento político medieval que preconizó el origen divino de la soberanía -omnis potestas a Deo- y el postulado "Legibus solutus" del soberano, quien por virtud de él, no tenía más barreras que su conciencia de gobernante.

En los comienzos del siglo XVII la tesis de la soberanía popular se sostiene por el alemán Althusius en su obra denominada "Política Methodice Digesta" aparecida en 1603. A diferencia de la opinión de Bodino, quien se inclina por la soberanía del príncipe "monarca", dicho pensador le atribuye al pueblo, considerando a la comunidad política, producto de la unidad voluntaria de los hombres, como titular del mencionado poder. En la misma centuria se destaca en el pensamiento político la teoría de Hobbes, según la cual, la soberanía reside en ese ente necesario, llamado "Estado". Sería imperdonable, por otra parte, que no recordáramos la tesis del famoso ginebrino Juan Jacobo Rousseau, según la cual la soberanía es la voluntad general.

En resumen, consideramos suficiente la evocación de las tesis cuyas divergentes acepciones, se descubre, sin embargo, un denominador común, cual es su implicación como poder supremo con diversa radicación o distinta titularidad.

Unos la consideran como poder perteneciente al pueblo o a la nación y otros como atributo característico del poder del Estado.

Entre los partidarios de la soberanía del Estado figuran Bluntschli, Jellinek, Esmein, Bielsa, De la Cueva, Serra Rojas y otros que sería prolijo citar, y compartiendo

la idea de que el poder soberano radica en el pueblo o nación y de que el poder estatal es distinto de él, figuran Sanchez Viamonte y Aurora Arnáiz, por no mencionar a otros tratadistas que sustentan la misma opinión y de la cual participamos. No han faltado, sin embargo, insignes juristas que hacen radicar la soberanía en la constitución misma, tales como Kelsen, Lindsay y Tena Ramirez.

- El mismo autor- nos cita las teorías de los tratadistas que menciona en su obra; las cuales son:

Según Bluntschli. "El Estado, dice, es la encarnación y personificación del poder de la nación. Este poder, considerando en su majestad y en sus fuerzas supremas, se llama soberanía".

Jellinek.- "La soberanía es la capacidad de determinarse por si mismo desde el punto de vista jurídico, agregando que "Esta capacidad no puede pertenecer sino al Estado".

Esmein.- El Estado afirma, "es sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica, es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía al lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual activo,

en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía.

Bielsa.- "La soberanía es un concepto jurídico y político, pero sobre todo es lo primero. La soberanía es atributo exclusivo del "Estado"."

De la Cueva.- Para el distinguido maestro mexicano "la soberanía no es un poder ilimitado o ilimitable; esta fórmula podría ser una caracterización negativa de la soberanía, pero no nos dice cuál es su esencia: La soberanía es la cualidad del Estado de auto-determinarse o de autorganizarse; el Estado no está subordinado a un derecho natural que no existe, pero tampoco es un Estado que conduzca a la anarquía, porque ello es la destrucción del propio Estado; en consecuencia, el Estado tiene que dictar su constitución; puede, según dijimos anteriormente escoger el contenido de su constitución, pero no puede dejar de darse una constitución. Ahora bien, cuando el Estado dicta su constitución sin la intervención de ningún otro poder, cuando actúa como poder supremo e independiente, decimos que es un Estado soberano. La soberanía es la cualidad del poder del Estado que le permite autodeterminarse y auto-organizarse libremente sin intervención, de otro poder, de tal manera que el Estado soberano dicta su constitución y señala el contenido de su derecho.

De acuerdo con lo anterior, la soberanía es la facultad independiente y suprema de determinar el contenido del derecho. Un Estado es soberano cuando dispone de la potestad suprema e independiente de dictar su constitución y su derecho.

El derecho es norma necesaria para el Estado, pues sin ella se produciría la anarquía, que es la negación de la sociedad y del Estado. De ahí que la soberanía sea la potestad suprema e independiente de determinar el contenido concreto del orden jurídico. El Estado está obligado por el ordenamiento jurídico que dicta.

La idea de la soberanía, en consecuencia, no solamente es compatible con la noción del derecho, es su garantía.

Serra Rojas: Según este otro destacado autor mexicano, "La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados. Todo ello aparece como un poder político independiente superior de monopolio y coacción".

Viamonte.- "El pueblo es el único titular de la soberanía. No hay mas voluntad soberana que la voluntad constituyente ni otro poder soberano constituyente".

Aurora Arnáiz.- "El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado. Hay quienes a esta independencia la denominan soberanía. Confundir la soberanía del pueblo con la potestad del Estado es un grave error, que no afecta tan sólo a la terminología política, sino al contenido sustantivo de esta ciencia "El mismo Estado como institución tiene facultades fijas y constituidas por el derecho político dadas por el soberano. No hacer esta distinción equivale, una vez más, a confundir los términos de soberanía con el de potestad".

Kelsen.- "Solo un orden normativo, dice el ilustre profesor vienés, puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón con carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer".

Lindsay.- "la soberanía es una doctrina moderna, que surge en el siglo XVI; es la doctrina característica del Estado absolutista secular. En cuanto tal era sencilla y directa; pero la fidelidad política, primordial a las personas en que se basaba la doctrina, cedió el paso al constitucionalismo". "En un Estado constitucional, sólo se obedece a las personas en virtud de la autoridad que les da la constitución, y la aceptación de la constitución es anterior a la obediencia a las personas. En consecuencia, en los Estados constitucionales la constitución es soberana. El moderno Estado constitucional a vuelto a la concepción medieval de que el Estado

se basa en el derecho, pero con la diferencia de que su norma fundamental es una constitución, un método de decidir problemas, y no un código. Esta teoría es compatible con los hechos del federalismo a diferencia de lo que ocurría con la antigua doctrina de la soberanía".

Tena Ramirez.- "El pueblo titular originario de la soberanía, subsumió en la constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vinculada jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la constitución (facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su Estado originario la soberanía.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

"Nos dice el Doctor Ignacio Burgoa" que hay también quienes niegan la soberanía como son:

Duguit.- Se expresa de la siguiente manera: "Si es necesario decirnos todo mi pensamiento, estimo que en esta

doctrina de la soberanía, por lógica que sea, no hay un átomo de realidad positiva; que es una construcción de metafísica formal, curiosa y lógicamente edificada, pero totalmente extraña a la realidad concreta, y que hoy se halla en trance de perecer".

Friedrich.- "La noción de soberanía popular - expresión, en el mejor de los casos, confusa - tiene que ser suplantada por la de grupo constitucional, que no designa al titular del poder concentrado sino al grupo que ejerce el poder revolucionario, residual, constituyente, de establecer una nueva constitución".

Prosigue en su exposición el Doctor Ignacio Burgoa; ya hemos recordado que se ha discutido por la doctrina si el poder soberano pertenece a la nación o corresponde al Estado, es decir, si hay una soberanía popular o nacional o una soberanía estatal, y si bajo distintos ángulos, la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional como a la entidad estatal. La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pue-

blo, al adquirir sustantividad propia, el revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordar que la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan "dos" soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional)". (2)

Respecto al tema de soberanía argumenta el tratadista Serra Rojas; "El concepto de soberanía aparece en la era moderna y es coetánea al nacimiento del Estado Nacional, al que sirve de explicación y fundamento - prosigue - la soberanía es una característica, atribución o facultad esencial

(2) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, editorial porrúa, México, 1984. pp. 236 a la 243.

del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que forman la comunidad internacional. Por lo tanto, la existencia de un poder soberano es factor determinante para caracterizar al Estado.

La soberanía nacional en el Estado democrático corresponde originalmente al pueblo que debe ser la única fuente de la cual emanan todos los poderes del Estado.

Todavía la soberanía es un elemento para determinar la validez del orden jurídico y para fijar una base segura y responsable en las relaciones internacionales.

La soberanía de un pueblo se manifiesta en el derecho de darse leyes, emitir decisiones administrativas y sentencias para los casos controvertidos. En principio no debe haber otro poder que el que corresponde al pueblo y lo ejerce por medio de los poderes de la Unión.

- Continúa el jurista - El poder del Estado no es la única fuerza que se manifiesta en una comunidad, pero si es la única fuerza exclusiva y preponderante sobre las demás fuerzas limitadas y subordinadas a su poder supremo. El propio régimen de estas entidades es determinado por el Estado.

La soberanía es la facultad para imponer sus determinaciones, quiere esto decir que dentro de un Estado, para reconocersele como tal, ha de existir una Institución total y superior a la que corresponda la última palabra en las determinaciones sociales y políticas.

La unidad del poder público lo faculta a no tolerar entidades que le disputen su acción oficial. Dentro de una determinada organización política no debe existir más que una sola soberanía que ejerza el poder.

La soberanía debe ser sancionada, apoyada en la fuerza jurídica y material de que dispone el poder público para llevar adelante sus resoluciones.

La idea de soberanía, - *sovrain* o poder supremo - se desarrolla inicialmente en Francia, durante la última etapa feudal, cuando la monarquía absoluta se enfrentó a la Iglesia, que trataba de mantener su calidad de poder temporal, subordinando a su autoridad a los reyes.

Soberanía significa - *super omnia* -, lo que esta por encima de todo, y se extiende al poder que no reconoce otro poder; para otros viene de la voz francesa "*superamus*", como una potestad o imperio.

La idea del contrato social origina el concepto de la soberanía del pueblo. La soberanía nacional es una idea básica en la concepción política de Rousseau, derivada de la naturaleza de la comunidad política.

Las ideas de Rousseau marcaron una época en la historia de las ideas políticas y sirvieron para que ellas consagraran un ordenamiento que ha servido de modelo a otros ordenamientos.

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el artículo declara "El principio de toda soberanía nacional, reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente".

- Nos comenta el jurista sobre el fundamento de la soberanía.- El fundamento de la soberanía se reduce a esta cuestión; Porqué estamos moralmente obligados a obedecer los actos de la autoridad pública.

Este problema ha sido resuelto desde diversos planos y en épocas diversas, pero las doctrinas más importantes son:

- Doctrina teológica de derecho divino;
- Doctrina del contrato social;

- Doctrina del cuasi contrato social;
- Doctrinas inspiradas en la naturaleza del poder.

la doctrina teológica afirma que el poder es de esencia divina. Omnis Potestas a Deo, es una fórmula teológica de la cual han sabido sacar provecho los gobernantes.

La teoría del contrato social ha sido formulada por Hobbes, Locke y Juan Jacobo Rousseau.

Hobbes justifica con ella el poder absoluto del Rey, para Locke se ofrece como un hecho histórico. En Juan Jacobo Rousseau (el contrato social) sirve para elaborar la teoría de la soberanía nacional.

León Bourgeois nos habla de un cuasi contrato, una gestión de negocios que tiene a su cargo el Estado en ausencia de los titulares.

El fundamento de la soberanía hay que encontrarlo en la naturaleza social del hombre. La necesidad de un orden provisto de una fuerza que se pueda imponer a los demás, facilita el desarrollo de las comunidades y da al hombre el poder resultante de los beneficios de la vida social.

- Concluye el tratadista Andres Serra Rojas -.

El concepto de soberanía nos ofrece dos aspectos íntimamente relacionados entre sí, pero que pueden ser estudiados con una relativa independencia: a) El aspecto interno de la soberanía; y b) El aspecto externo de la soberanía.

Aspecto interno.- La soberanía es una propiedad del poder del Estado que consiste en que ese poder máximo es la única fuerza social interna organizada jurídicamente, que se impone a cualquier otra fuerza, digamos la de los sindicatos, la Iglesia, las comunidades agrarias, las empresas capitalistas y otras más.

La ciencia política reconoce como carácter de la soberanía su unidad. En un Estado no debe haber más que un poder soberano. Reconocer otra fuerza es crear incertidumbre que rompen la armonía de la acción gubernamental.

Aspecto externo.- La soberanía externa, es el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación a otro Estado.

Limitaciones a la soberanía. EL derecho en general se muestra favorable a mantener limitaciones al poder soberano, estableciendo normas que son invariables y comunes para todos los Estados. Es suficiente citar la declaración de los derechos humanos aprobada por la asamblea general de la

Organización de las Naciones Unidas". (3)

Consultando la obra del jurista Hector González Uribe, resumimos la siguiente exposición acerca del tema "Soberanía":

"La soberanía es un poder legítimo, sometido al imperio de las normas jurídicas. Pero en su género, y sin mengua del acatamiento a la ley natural y a las leyes positivas, el poder del Estado es supremo.

Esta supremacía - Soberanía, en el sentido técnico de la palabra-mira esencialmente al orden interno del Estado. Es en el interior del Estado, y en las relaciones de los individuos y grupos que integran la población del mismo, en donde se ejercita el poder soberano. Porque aun cuando muchas veces se habla de soberanía exterior del Estado, en sus relaciones con los demás miembros de la organización internacional, en realidad no se está aludiendo sino a su derecho a la autodeterminación, o sea, a su derecho a fijar libre y autónomamente su propio régimen interior.

Respecto de la cuestión ¿qué es la soberanía? - nos dice el tratadista -. La soberanía supone la existencia de

(3) SERRA ROJAS ANDRES: Ciencias Políticas, editorial Porrúa, séptima edición, México, 1983. pp. 399 a la 417 y 427.

otros poderes sociales jerárquicamente organizados - ya privados ya públicos - de los cuales el Estado es el supremo e inapelable. En última instancia, están subordinados al Estado, a su Constitución Política, a sus leyes, a sus ordenamientos, a sus disposiciones y decretos. En cambio, el poder del Estado no tiene a ningún otro por encima de él. Por eso se le llama soberano.

Hay una relación de supraordenación frente a la cual todos los demás poderes aparecen como subordinados.

Desde la época de Bodino hasta fines del siglo XVIII va sufriendo la idea de soberanía una transformación que la va llevando lentamente del terreno político al jurídico.

La línea del formalismo jurídico alcanza su culminación en la obra de Hans Kelsen, en lo cual se intensifica el carácter estrictamente jurídico y formal del Estado. La soberanía deja de ser la cualidad del Estado, como poder, para convertirse en el atributo de un orden jurídico, y precisamente aquel en virtud del cual ese orden normativo es válido. Esto es así porque un sistema de normas sólo es válido porque es supremo y en cuanto es supremo, o sea, porque no debe su validez a otro orden de ideas.

La soberanía es esencial al Estado, y en ese sentido

es absoluta; y por otro lado, está orientada al fin del Estado, en ese sentido es relativa a las cosas que se refieren al mismo.

La soberanía es absoluta, desde un punto de vista ontológico, porque es esencial al Estado.

El Estado, por su definición mismo, es una sociedad perfecta - global, autárquica, total -, o sea, una unidad de asociación y de decisión que supera a todas las demás, las agrupa en su interior, y las rige y coordina mediante leyes y reglamentos. Y esta sociedad total y suprema requiere, inevitablemente, un poder de mando también supremo.

Tiene el derecho de decidir en última instancia, de acudir a la coacción física cuando es necesario apoyar sus determinaciones, y no puede estar subordinado a ningún otro poder social.

- Prosigue el tratadista - si pasamos, empero del orden ontológico al orden moral, nos encontramos con que la soberanía, aunque sigue siendo suprema, por estar referida al fin social mas alto, que es el fin del Estado - el bien público temporal - ya no es absoluta, sino relativa al cumplimiento de ese fin y a las cosas que se requieren para alcanzarlo.

La soberanía, por su naturaleza, es propia del Estado como sociedad perfecta, y por lo tanto, por razón de la función misma del Estado de proporcionar a los habitantes el orden la paz, la justicia y la necesaria coordinación de sus actividades, debe tener todas las características de un poder supremo. Ningún poder social, económico o de otra índole, esta o debe estar por encima de él. La idea de la soberanía está implícita en la del bien público temporal, como algo necesario para la realización de dicho bien. Pero al propio tiempo, la soberanía, por ser lo que es y por la finalidad esencial que persigue, tiene que perder toda pretensión de potestad absoluta e ilimitada y entrar en los causes que le señala el bien público temporal, fuera de los cuales pierde todo su significado y su valor. La soberanía esta natural y sustancialmente limitada por su adscripción a un orden de valores éticos fundamentales, que rigen la vida política de los hombres.

Esta oposición dialéctica absolutismo - relatividad, supremacía - limitación, tiene incalculables y valiosísimas consecuencias para la teoría política.

Aquí esta la clave para la comprensión y valorización de la soberanía. Y para armonizarla con el orden jurídico. Porque las consecuencias que se derivan del análisis filosófico de la idea de soberanía deben pasar al derecho positivo y

ser traducidas por normas precisas, que regulen esa perpetua tensión dinámica entre la tendencia al poder omnímodo y la sumisión a la regla jurídica.

- Concluye el ilustre jurista sobre este aspecto de la soberanía (límites naturales de la soberanía en su relación con el fin del Estado) - La soberanía está, pues, esencialmente limitada. No por la voluntad de un legislador o de un jefe de Estado o de otra voluntad humana cualquiera, sino por su naturaleza misma. Tres grandes límites señalan la esfera de su competencia, fuera de la cual no existe como poder jurídico. Se transforma en arbitrariedad, capricho, despotismo, pero deja de ser soberanía. Esos límites provienen de las ideas de bien, de lo público, y de lo temporal.

Atendiendo a la vida humana de comunidad en general más que a una colectividad particular, resulta, en conformidad con esta última acepción, la definición que se da ordinariamente: Conjunto de todos los supuestos y organizaciones de carácter público y general necesarios para que los individuos, como miembros de la colectividad, cumplan su destino terrenal y puedan hacer efectivo con la actividad propia su bienestar en la tierra.

Otra limitación de la soberanía es la que proviene de la idea de lo público.

Al Estado le corresponde, exclusivamente, la esfera de lo público, o sea, lo que se refiere a la vida social, externa, de la comunidad; pero lo que toca a la vida personal, privada, de los componentes de la población, es un dominio intangible para el poder político. Allí donde los hombres toman sus decisiones más íntimas, el Estado no puede ni debe penetrar. Su soberanía está limitada, racionalmente, por el ámbito que es propio y específico del Estado.

Y esta misma limitación de lo público está señalando un tercer límite racional, objetivo, histórico, de la soberanía estatal. Es el que proviene de la idea de lo temporal.

- Prosigue el expositor - Al declinar la concepción pagana del Estado, por el influjo de las ideas cristianas, la comunidad política dejó de ser el centro único de los intereses religiosos y cívicos para dar lugar a la comunidad religiosa - comunidad de salvación - que se encargaba de los intereses espirituales de los hombres. Comenzaron a existir, el uno al lado de la otra, el Estado y la Iglesia. Y así paulatinamente, mientras se desmoronaba el Imperio Romano de Occidente al impulso de las invasiones bárbaras, la doctrina de los padres de la Iglesia, y más tarde de los escolásticos medievales, fue dando figura a un nuevo Estado, en el que lo político y lo religioso - lo temporal y lo espiritual - tenían su esfera propia. Desde entonces quedó como una conquis

ta del pensamiento occidental la delimitación precisa de las competencias: Al Estado tocó lo temporal; a la Iglesia, lo espiritual.

En resumen, para Heller la característica o cualidad esencial del Estado es la soberanía y la noción clave de toda teoría del Estado es la soberanía. En esto estamos de acuerdo - dice el jurista González Uribe -.

- Nos habla el mismo maestro acerca de la soberanía y el derecho. El tema de la soberanía está íntimamente ligado con el de la sumisión del estado al Derecho. Es un principio indiscutible y una realidad innegable que el Estado, por su esencia y por sus fines, está sometido al Derecho, tanto en el plano internacional, frente a otros Estados que tienen iguales derechos que él, como en el plano interno, frente a los individuos y grupos que viven dentro de su territorio.

La soberanía, en realidad, no significa arbitrariedad, ni voluntarismo puro. No es un simple derecho subjetivo cuyo ejercicio quede al arbitrio de su titular. Al contrario, la soberanía es la manera de ser del Estado, una cualidad intrínseca y esencial del mismo, y por ello depende de su naturaleza y de sus fines. Al Legislador no le toca sino dar forma normativa, obligatoria, a esos grandes principios que limitan la soberanía desde dentro, institucionalmente.

Por eso no puede decirse que el Estado se autolimita, como si esto proviniera de una decisión de su voluntad. Ya está intrínsecamente limitado, por su propia esencia y por su finalidad.

De aquí que no pueda desligarse nunca la soberanía del fin del Estado, so pena de contenido en un poder omnimodo y arbitrario.

- Termina diciendo el tratadista -. Y hemos de subrayar, una y otra vez, que para que un Estado sea en verdad Estado de derecho debe no solamente acatar el orden jurídico positivo sino siempre - radical y exclusivamente - los grandes principios de la Axiología Jurídica" (4)

1.2. Gobierno

Tomando en consideración la importancia que tiene el aspecto del gobierno como uno de los conceptos fundamentales que son base del presente trabajo, hacemos la siguiente exposición sobre lo que se ha escrito al respecto.

(4) GONZALEZ URIBE HECTOR: Teoría Política, editorial Porrúa, segunda edición, México, 1977. pp. 317 a la 355.

EL Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano nos hace un desglose sobre el concepto de gobierno. "Del latín gubernatio-onis, de gubernare, gobernar. En el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.

Cuando hablamos en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente vinculamos el gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección del Estado, parte del Estado, etc., y, en verdad, algo de todo esto configura al gobierno.

El gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominada Estado. Si intentamos hacer una breve reseña histórica de formas de gobierno, tendremos que decir que Platón al hablar de ellas consideró las siguientes; la aristocracia (gobierno de los propietarios); la democracia (gobierno del pueblo), y la tiranía.

Aristóteles dividió las formas de gobierno en dos

grupos: puras o perfectas, donde incluyó a la monarquía (gobierno de una sola persona), a la aristocracia (gobierno de una minoría de notables) y a la democracia (gobierno de las mayorías), e impuras o corrompidas, en este grupo señaló a la tiranía, a la oligarquía y a la demagogia u olocracia, como las degeneraciones respectivas de las formas puras de gobierno.

Polibio puso el acento sobre las notas típicas del gobierno mixto donde bajo el equilibrio, la igualdad, la colaboración coexisten el poder monárquico, representado por el consulado: el poder aristocrático, representado por los comicios. Esta teoría del gobierno mixto influyó en varios autores de la Edad Media, principalmente en Santo Tomás.

Para Maquiavelo "todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados". Montesquieu distinguió entre monarquía, despotismo y república. Rousseau, entre democracia, aristocracia y monarquía.

Bidart Campos circunscribe el problema de la forma de gobierno a "la manera de organizar y distribuir las estructuras y competencias de los órganos que componen al gobierno. Es el problema de quien ejerce el poder, o de quienes son los repartidores del régimen político".

- Las formas de gobierno-. Según la preeminencia de alguno de los poderes, la forma de gobierno podrá ser; parlamentaria o presidencial. En el primer caso el poder legislativo es el predominante; el ejecutivo se encuentra bifurcado; así como tenemos a un jefe de Estado, quien tiene a su cargo los actos meramente protocolarios y en cuya persona recae la tradición nacional, encontramos también a un jefe de gobierno en tanto que representante de la nación y verdadero gobernante. Este último recibe distintos nombres; primer ministro, canciller, presidente del gobierno, etc. El primer ministro es el líder del partido político que obtiene mayoría en el senado y encabeza al gabinete, que se integra con aquellos miembros del parlamento que liderean al partido mayoritario (o a la coalición, en su caso).

El poder legislativo se integra por el cuerpo colegiado denominado comúnmente parlamento. Este supervisa la administración pública; puede pedirle la renuncia al primer ministro, a su vez éste podrá disolver el parlamento; el parlamento, además, puede emitir un voto de censura o bien un voto de confianza al primer ministro; puede ser, finalmente, unicameral o bicameral. EN el régimen parlamentario se le llama gobierno al conjunto de funcionarios que integran el consejo de ministros, encabezados por el primer ministro.

- Función. En el régimen presidencial, en cambio,

existe preeminencia del poder ejecutivo sobre el poder legislativo. El poder ejecutivo está representado por el presidente de la República, quien es electo directamente por el pueblo y en él se reúnen las calidades de jefe de Estado y de jefe de gobierno; tiene la facultad discrecional de nombrar y remover libremente a sus colaboradores. El poder legislativo, en un régimen presidencial, también puede ser unicameral o bicameral. Su propósito fundamental es frenar las acciones del ejecutivo, pero no puede obligarlo a dimitir. Como podemos observar, en el régimen presidencial, se pretende que exista una absoluta separación entre los poderes ejecutivos y legislativos.

Cuando hablamos de formas de Estado, involucramos a la totalidad de la estructura política del orden social, a la forma total de la entidad denominada Estado. Generalmente se habla de dos formas de Estado: la república (democrática o autocrática, central o federal) y la monarquía (absoluta o constitucional)". (5)

Continuando con el concepto de gobierno nos dice el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel "Gobier-

(5) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: UNAM: Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, Tomo V, México, 1985, pp. 292 y 293.

no.- m. Acción y efecto de gobernar o gobernarse. Orden de gobernar y regir una plaza, provincia, nación, etc. // Conjunto de los ministros superiores de un Estado. // Dignidad, ministerio y empleo de gobernador. // Territorio o distrito en que tiene autoridad o jurisdicción el gobernador. // Edificio en que tiene su despacho y oficinas. // Tiempo que dura el mando o autoridad del gobernador - absoluto. Aquel que en que todos los poderes se encuentran reunidos en sólo una persona o cuerpo, sin limitación, y más comúnmente en el monarca. // - parlamentario. Aquel en que los ministros necesitan la confianza de las Cámaras o al menos de la elegida por voto más popular y directo. // - representativo. Aquel en que, bajo diversas formas concurre la nación, a través de sus representantes a la formación de las leyes. // - títere. El que una nación impone a otra, por la fuerza o la amenaza, en contra del sentir de la nación sometida y fuera de toda normalidad constitucional y aun legal. // Servir de gobierno a una cosa. Servir de norma, de aviso o advertencia. (Esta palabra se escribe con mayúscula cuando se refiere a una institución: El Gobierno Mexicano.)". (6)

Otra definición nos la da el Diccionario de Ciencias

(6) PALOMAR DE MIGUEL JUAN: Diccionario para Juristas, s.n.e. ediciones Mayo, edición 1981, México p. 636.

Jurídicas de Manuel Ossorio. "Gobierno.- Acción y efecto de gobernar. // Origen y régimen para gobernar una nación, provincia, plaza. // Conjunto de los ministros superiores de un Estado. // Empleo, ministerio, dignidad de gobernador (V). // Distrito o territorio en que tiene jurisdicción o autoridad el gobernador. // Edificio en que tiene su despacho u oficina. // Tiempo que dura el mando o autoridad del gobernador.

De todas estas acepciones, únicamente las dos primeras ofrecen interés para el Derecho político; aun cuando por la inevitable simplicidad de sus definiciones, no dan clara idea del contenido de la institución; entre otras razones, porque la palabra gobierno ni siquiera tiene, dentro de dicha disciplina, un mismo significado ni igual alcance en todos los países ni en todos los regímenes. Así en Europa, como en los llamados parlamentarios o de gabinete, sean republicanos o monárquicos, se considera que el gobierno es el poder ejecutivo, con exclusión de los Poderes Legislativo, Judicial y Moderador; por lo cual al primer Ministro o Presidente del Consejo de Ministros se le denomina jefe del gobierno; mientras que en los países americanos, de sistema presidencialista, el gobierno está integrado por los Tres Poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las definiciones que en doctrina se han dado de lo

que es gobierno han sido muchas y muy variadas. Para Fiske "es la dirección o el manejo de todos los asuntos que concier- nen de igual modo a todo el pueblo", que es sostenido por éste y que se mantiene con vida mediante los impuestos.

Posada aborda el problema con la claridad y el profun- do conocimiento que le caracterizan señalando que el gobier- no es cosa distinta del Estado; ya que se considera a aquél en su función de ordenar, de mantener un régimen, de gobernar, en suma, si se le define como un conjunto de órganos. EL gobierno - afirma - es algo del Estado y para el Estado; pero no es el Estado. Esas dos acepciones funcional y estructural, debidamente compenetradas, proporcionan la idea de lo que significa gobierno.

Ahora bien, contemplando el asunto desde el punto de vista jurídico, es evidente que un gobierno puede ser consi- derado como tal cuando tiene un origen legal, o sea cuando está designado y actúa conforme a la constitución y a las leyes; en cuyo caso, y precisamente por eso, es llamado de iure. Apartándose por su nacimiento de la legalidad consti- tucional, será un gobierno de facto (V.), de hecho y no de derecho. El primero ejerce la autoridad; el segundo la detenta o usurpa, sólo puede mantenerse en el poder apoyado por la fuerza y actuando dictatorial o tiránicamente. (V. Golpe

de Estado, Revolución.)". (7)

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro Derecho Constitucional nos habla respecto al gobierno en su capítulo las Formas de Gobierno y argumenta, "Este tema indica el modo cómo se ejerce el gobierno de un Estado y en quién se deposita su ejercicio. No se refiere, según dijimos, al Estado en cuanto institución pública en si misma considerada, sino al gobierno estatal, que presenta, como también lo asentamos, dos aspectos, a saber: El orgánico y el funcional, o lo que es lo mismo, el estructural y el dinámico. Por gobierno se entiende, en efecto, tanto al conjunto de órganos del Estado, como las funciones en que se desarrolla el poder público. Consiguientemente, por "formas de gobierno" se entiende la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones - Hace una cita el maestro Burgoa y continúa-, a este respecto Linares Quintana apunta que "El vocablo gobierno indica la acción y el efecto de mandar con autoridad, ordenar, dirigir y regir (aspecto funcional) y haciendo suyas las palabras de Jiménez de Aréchega anota que "el gobierno es un sistema orgánico, creando, afirmando y desarrollando el orden jurídico". las formas de gobierno

(7) OSSORIO MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta; Buenos Aires; 1974. pp 236 y 337.

tienen, pues un doble contenido; los órganos y las funciones del Estado que éstos desempeñan y su clasificación en diferentes tipos puede abarcar a uno o a otro de tales contenidos. Puede afirmarse, por ende, que hay formas de gobierno orgánicas y formas de gobierno funcional, pudiendo combinarse unas y otras dentro del régimen jurídico fundamental de un Estado.

Respecto de lo que deba considerarse como "formas de gobierno" la doctrina no ha sido unánime, pues independientemente de que algunos autores, como Hauriou y Tena Ramírez, incluyen indebidamente dentro de ellas algunas formas de Estado, como el federalismo y el unitarismo, otros las definen con criterios no del todo coincidentes.

En cuanto a la clasificación de las formas de gobierno, existen "tipologías" tan variadas y disímiles, que no es posible agruparlas sistemáticamente. Con vista a la multiplicidad casi caótica que presentan los diversos cuadros de clasificación elaborados por distintos autores y que empíricamente pueden llegar ad-infinitum, optamos por describir sucintamente los tipos clásicos de formas de gobierno, pues estimamos que la referencia a todos los que, hasta ahora, ha propuesto la doctrina, entraña una labor antididáctica y, podría decirse, infructuosa, máxime que las características jurídicas y políticas que tradicionalmente se han asignado a dichos tipos, pueden combinarse de manera muy prolija en

cada uno de los sistemas en que se han organizado y se organicen en el futuro los Estados en concreto.

Un criterio más o menos lógico para clasificar las formas de gobierno debe fundarse en la implicación jurídica de este concepto. A este propósito, reiteramos que por gobierno se entiende el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan. Por tanto, los tipos de la mencionada clasificación deben atender a uno y a otro aspecto, que, según dijimos, pueden combinarse dentro de un mismo régimen o sistema político.

Desde el punto de vista orgánico, las formas de gobierno suelen dividirse en república y monarquía y funcionalmente en democracia, aristocracia y autocracia. Cada uno de estos tipos, a su vez, es susceptible de subclasificarse, según veremos, así como de entrelazarse compatiblemente. Herodoto, Platón, Aristóteles y Rousseau hablan de monarquía, aristocracia y democracia, y es bien conocida la teoría del ilustre estagirita respecto de las formas puras, que son las indicadas, y las impuras en que éstas degeneran - tiranía, oligarquía y demagogía u oclocracia". (8)

(8) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, editorial porrúa, México, 1984. pp. 463, - 464 y 465.

El Doctor Andrés Serra Rojas expone:

"Gobierno es la encarnación personal del Estado, que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. En general el gobierno se refiere al funcionamiento general del Estado o conjunto de titulares de todos los poderes. En particular se concreta en los individuos y órganos que asumen la acción del Estado, ya sea ejecutivo o a sus órganos auxiliares.

Debe distinguirse gobierno de forma de gobierno. Un gobierno como conjunto de los órganos estatales, puede cambiar, sin que se altere, la forma de gobierno. Una Revolución puede derrocar a un gobierno y asumir la misma forma política.

Por lo que se refiere al gobierno lo consideramos en los diversos poderes y órganos encaminados a la ejecución de las leyes, a realizar los atributos fundamentales del Estado.

El Estado representa el todo, su unidad y su organización a nociones o principios diversos del Gobierno. Este alude a una parte del Estado, al que le corresponde la realización de sus fines. Entidad a la que se confiere la facultad de dirección.

- En su tema: Las formas de gobierno prosigüé; el jurista - la expresión política de formas de gobierno, alude a las diversas maneras de organización de un Estado o al ejercicio del poder. Históricamente se confundieron Estado y Gobierno, revistiendo formas diversas como la autocracia, la monarquía, la república, la democracia y la dictadura.

Aunque mantienen estrechas vinculaciones, las formas de gobierno se pueden mostrar independientes de las formas de Estado y obedecer a un desarrollo diverso.

Tanto la república como la monarquía revisten formas jurídicas muy diversas y responden en cada uno de sus tipos a diferentes procesos políticos o a sus propias tradiciones.

Agrega el jurista. Es decir, en las actuales condiciones del mundo, el problema de las formas de gobierno ha perdido la importancia de otras épocas. Hoy se configuran los gobiernos, mas siguiendo los senderos de las ideologías que subordinandose a las formas de otras épocas.

- Nos habla acerca de la monarquía como una forma de gobierno.- La monarquía aparece como el gobierno de un solo individuo, que se llama monarca, rey, principe o emperador.

Tradicionalmente las monarquías se apoyan en la divinidad para justificarse y asegurar su estabilidad o permanencia. Las monarquías del mundo moderno parecen buscar un consensus o apoyo popular. Entonces la monarquía aparece como un principio unificador, como la unidad de una monarquía o de un imperio.

En las monarquías absolutas el rey es el único titular de la soberanía y la ejerce en nombre propio.

Las teorías patrimonialistas de la Edad Media invocaron los derechos "eternos e inviolables que Dios había dado a los reyes". No hay ningún orden jurídico que pueda limitar la voluntad real.

Las monarquías constitucionales son el resultado de las luchas populares para subordinar la acción del monarca a un orden jurídico determinado.

La constitución es la norma suprema y en contra de ella no puede prevalecer ninguna voluntad real. La monarquía constitucional pura entrega al monarca el ejercicio pleno del poder en los marcos que determina la Constitución. En la monarquía parlamentaria el ejercicio del poder corresponde al parlamento en un sistema de responsabilidad ministerial en el que el monarca se convierte en un símbolo de unión,

sin el ejercicio efectivo del poder.

Las monarquías se dividen en electivas y hereditarias. Son estas últimas las que privan en la actualidad, si bien con las modificaciones que el proceso histórico ha impuesto en cada país.

La monarquía es una forma de gobierno que tiende a desaparecer en los pocos países que aún la mantienen, aunque recientemente se ha restablecido en España, al amparo de una importante transformación de tendencia democrática.

- Nos hace también una reseña histórica de la monarquía en México -. La etapa precortesiana señala diversos reinados, e imperios y cacicazgos de los grupos indígenas.

Durante más de tres siglos la monarquía española ejerce un poder absoluto sobre las colonias del nuevo mundo, en particular a la colonia de la Nueva España.

El acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821, reconoce a México como nación soberana, haciendo desaparecer el régimen colonial de la Nueva España.

Lograda la independencia Iturbide se proclama emperador el 19 de mayo de 1822, adoptan su gobierno la monarquía

moderada constitucional con la denominación del Imperio Mexicano.

El reglamento provisional político del imperio mexicano de 18 de diciembre de 1822, reconoce en su artículo 5o. que: "la nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario con el nombre de imperio mexicano".

Pasado el efímero imperio de Iturbide, el país se enfrasca en una intensa lucha fratricida entre liberales y conservadores. Los Primeros luchando por una república representativa popular federal, a la manera norteamericana y los conservadores por una forma de gobierno imperial o monárquico.

El partido conservador veía en la república, la fuente constante de desordenes y de las peores miserias nacionales. El ministro de Relaciones Exteriores señor Gutierrez Estrada se dirige al presidente Bustamente en una célebre carta, en la que le proponía como solución a las crisis dominantes, el establecimiento de un gobierno monárquico. Sus ideas fracasaron y se refugio en Europa.

En 1859, el presidente conservador Miramón, que había sucedido a Zuloaga, confirma los mismos propósitos a Gutiérrez

Estrada y es en esa época cuando Napoleón III recomienda a Maximiliano.

Cerca de medio siglo después, los conservadores logran que Maximiliano de Habsburgo acepte la corona de México el 10 de abril de 1864. El 10 de abril de 1865 se expide el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" a fin de preparar la organización definitiva del imperio. El presidente don Benito Juárez da fin en Queretaro a los sueños imperiales restableciendo por siempre la forma republicana de gobierno.

- Escribe el jurista sobre la república.- En su acepción etimológica república es una forma de gobierno genuinamente popular porque directa o indirectamente, permite la participación del cuerpo electoral en la constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.

Esta forma de gobierno es de origen electivo y popular, el ejercicio del poder es limitado y mantiene un régimen de responsabilidades políticas, en que con frecuencia limita esa responsabilidad excluyendo al presidente de la República.

La república es un sistema que se remonta a Grecia, a Roma, a la Edad Media, a las ciudades italianas, y se desarrolla intensamente en la era moderna.

La expresión federal se contrapone a unitaria. La república es unitaria cuando el régimen se manifiesta en una autoridad central que elimina las divisiones políticas autónomas o regionales. La república es federal cuando concurren un organismo general denominado federación, y entidades federativas o Estados que asumen esferas parciales de competencia y con su propia organización política.

Si se toman en cuenta las facultades del Presidente de la República en relación con los otros poderes, la república es de tipo presidencial, o de tipo parlamentario. El régimen presidencial mantiene la división de poderes y los órganos públicos ejercen sus facultades con independencia y moderada colaboración. En la república parlamentaria el ejecutivo aparece como un órgano moderador, dependiendo de la acción política o gubernamental del parlamento, que asume la dirección política del Estado.

Debemos comparar la república parlamentaria, que se realizó en países como Alemania Occidental y Bélgica, con las monarquías parlamentarias cuyo mejor ejemplo es el Reino Unido.

- Respecto a México- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". Art. 40 de la Constitución.

- Comenta el tratadista-. El examen somero de este precepto nos revela los diversos caracteres del Estado mexicano y la forma de su gobierno.

En primer lugar es una república. "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominara: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 80 de la Constitución". Es el pueblo el que elige al presidente en forma directa por medio del sufragio universal, por el término de seis años y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

En la república democrática la soberanía reside en el pueblo, compuesto de ciudadanos que actúan en un plano de igualdad.

La república democrática se condensa en la expresión del artículo 39 constitucional: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el

inalienables derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El acta constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 establece en su artículo 5o. que la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal: Texto que repite la Constitución de 4 de octubre de 1824 en su artículo 4o.

- Concluye el maestro Serra Rojas-. En la actual crisis que atraviesan las instituciones políticas, la república como forma de gobierno se manifiesta sólo en las naciones democráticas Federales y Representativas". (9)

1.3. Iglesia

Un concepto de Iglesia nos la da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. "Iglesia.- Palabra Griega equivalente a convocatoria, congregación o asamblea. En sentido estricto la agrupación de los bautizados fundada por Cristo, cuya finalidad es la santifica-

(9) SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política. Editorial porrúa, México. 1988. pp. 576 a 586 y 588.

ción temporal de sus miembros para su eterna bienaventura, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos (Gardella).

Tiene importancia en el Derecho Público no sólo por la influencia que ha ejercido a través de los siglos, sino por su vinculación y, a veces, su interferencia, con el desenvolvimiento y el gobierno de los Estados occidentales. Algunas legislaciones, como la argentina, señalan a la Iglesia Católica como una de las personas jurídicas de carácter público". (10)

Otro concepto de Iglesia nos lo hace David L. Sills. "Iglesia, secta y denominación.- El término iglesia denota una institución autónoma, jerárquicamente organizada, con una personalidad moral y un clero profesional. Estos requisitos únicamente los cumplen las iglesias cristianas; a las estructuras de otras religiones conviene mejor la designación de instituciones religiosas.

En cambio, el concepto de secta tiene una aplicación más amplia. Solo en el caso de que los funcionarios religiosos

(10) OSSORIO MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, S.N. E. 1974, P. 361.

vean amenazada su condición social y religiosa dichas demandas tropezarán con una fuerte resistencia. Puede surgir así una secta, es decir, un nuevo movimiento religioso que rechaza la autoridad de la tradición religiosa imperante.

Aunque el cisma no constituye requisito imprescindible, puede hablarse de secta siempre que el nuevo movimiento y el originario se rechacen y excluyan mutuamente.

El concepto de "secta" tiene, pues, mayor aplicabilidad que el de "Iglesia" aunque el contraste entre una y otra es más visible en el cristianismo.

La secta se halla en una relación de tensión con la sociedad en que nace. Con el tiempo, esta tensión puede disminuir y cuando esto ocurre la secta se convierte en denominación". (II)

-hace una semblanza de la Iglesia el Doctor Ignacio Burgoa y también nos da su punto de vista-. "Los autores profanos, griegos y latinos consideraban que por "iglesia" debía entenderse todo género de asambleas públicas, así como el

(II) SILLS L. DAVID. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. V. 7. Editorial Aguilar. 1975. Edición - Española, S.N.E. P. 530.

lugar donde éstas se reunían. Desde el punto de vista cristiano y según el Nuevo Testamento, dicha palabra y el concepto que expresa significan tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto.

Como unidad de fe, de culto y de conducta, la Iglesia, desde su primitividad, tuvo necesariamente una organización que se proyectó a las comunidades cristianas o "iglesias" que la integraban y que se establecieron en diversas regiones del mundo antiguo a consecuencia de la difusión del Evangelio por los discípulos y apóstoles de Cristo.

Uno de los principios, que en relación con la temática del presente capítulo es el que más nos interesa, es el de la separación entre el ámbito religioso del cristianismo y el ámbito político de los Estados temporales.

La separación entre la Iglesia y el Estado y la no injerencia de las autoridades eclesiásticas en los asuntos de la entidad estatal son, pues, dos principios que el mismo Jesucristo estableció. Durante los primeros siglos de su existencia y antes de que la religión cristiana fuese reconocida oficialmente por Constantino en el Edicto de Milán expedido el año de 313, la iglesia respetó tales principios. El mencio-

nado edicto, en su emisión también intervino Licinio, "colega de oriente" de Constantino, decretó la libertad religiosa y permitió a las iglesias cristianas establecidas en distintos lugares del imperio romano el ejercicio de su culto. El cristianismo ejerció influencia directa y decisiva sobre el derecho, ya que determinó la expedición de varias leyes o edictos en que se corrigieron sus enseñanzas, admoniciones, exhortaciones y practicas culturales y litúrgicas. La política también recibió el impacto cristiano, pues dicho célebre emperador, al abrazar la fe de Cristo, transformó la sociedad de su época sentando las bases de la Edad Media que iba a caracterizarse por el dominio de la Iglesia sobre el Estado, o, al menos por la intervención eclesiástica directa en los asuntos estatales. Esta situación cambió esencialmente la teología cristiana tal como la expuso el mismo Salvador y la difundieron los evangelistas, al convertirse la Iglesia en una institución política y la religión de Cristo en un medio para obtener y mantener su hegemonía sobre el Estado.

Si a raíz de su reconocimiento oficial por Constantino la Iglesia obtuvo la protección del Estado y sus autoridades estuvieron sometidas al emperador, con el tiempo esta situación asumió perfiles opuestos, en el sentido de que la Iglesia subordinó a los Estados temporales de la Edad Media. Los medios utilizados para conseguir y conservar esta subordinación fueron aparentemente religiosos, pero en el fondo esen-

cialmente políticos. Así, aunque el rey era considerado como representante de Dios en lo concerniente a los negocios terrenales de sus subditos y de su reino, y a pesar del hipotético origen divino de la soberanía con que estaba investido (omnipotestas o Deo), requería de la coronación que en su persona realizaban los jerarcas eclesiásticos para que tal consideración y tal investidura fuesen legítimas ante el pueblo. El solo hecho de recibir la corona de manos del representante de la Iglesia simbolizaba el predominio de ésta sobre el poder real, cuyo titular, por la misma circunstancia, quedaba supeditado a la autoridad eclesiástica.

En el siglo XVI la Iglesia romana sufre los embates de la reforma luterana, calvinista y anglicana.

Para contrarrestar el oleaje reformista que produjeron las llamadas "Iglesias protestantes" dispersas y sin unidad, se convocó a un concilio que se reunió en Trento y que duró dieciocho años, es decir, de 1545 a 1563, aunque con interrupciones.

Sin el propósito de señalar siquiera los diferentes hechos históricos que revelan la intromisión de la Iglesia en los asuntos del Estado, es decir, en las cuestiones polí-

ticas que no corresponden al reino de Cristo, que es el reino de Dios, nos es dable advertir, en una perspectiva general, que las relaciones entre ambas entidades han presentado los siguientes matices evolutivos: persecución de los cristianos por las autoridades del imperio romano; libertad religiosa para los seguidores del Salvador; adopción oficial de la religión cristiana por Constantino y sus sucesores; coextención y unión entre los poderes civiles y eclesiásticos; supremacía de la Iglesia frente al Estado; separación entre ellos y subordinación limitada y respetuosa de aquellas a éste en cuestiones no religiosas.

-El Estado es la persona moral suprema en que se organiza jurídica y políticamente un pueblo. Esa supremacía no existiría si dentro del Estado y en los asuntos no religiosos que a él competen, interviniese en situación de igualdad o hegemonía otra entidad, que sería la Iglesia.

Cuando la Iglesia adopta y desempeña actitudes políticas deja de ser comunidad religiosa en la acepción prístina y acendrada del concepto "Iglesia", para convertirse en una organización jerárquica adversaria del Estado, pues es evidente que dichas actitudes no las asumen los feligreses que componen la citada comunidad, sino sus jefes o directores. Por otro lado, sería inaceptable que en asuntos no religiosos los jefes eclesiásticos escaparan de su condición de gobernados

frente al poder público del Estado para obedecer al sumo pontífice de una Iglesia universal como la católica, situación que como lo demuestra prolijamente la historia, ha sido fuente fecunda de conflictos que desataron la violencia en varios países, sin excluir a México. Las iglesias y sus jefes, como grupos religiosos, independientemente de las creencias que profesen y del culto que practiquen, son indiscutiblemente destinatarios del imperium estatal que se desarrolla en actos de autoridad de diversa índole.

- Prosigue en su exposición el Doctor Burgoa - Debe advertirse que una cosa son las obligaciones individualizadas del cristiano en relación con la entidad estatal, y otra muy distinta la situación de la Iglesia, como organización jerárquica frente a ésta.

La Iglesia sólo se justifica, desde el punto de vista evangélico, como comunidad cristiana que sostiene y difunde los principios y las enseñanzas de su Divino Fundador. EL apartamiento del cauce teleológico que le trazan estos principios y estas enseñanzas la desnaturaliza y la intervención de sus dirigentes nacionales e internacionales en los asuntos que componen a los Estados, la convierten en una institución política ajena a la causa final que inspiró su creación. Por ende, los jefes eclesiásticos, con el carácter de tales y en nombre de la Iglesia que representan, no pueden ingerirse

en cuestiones políticas sin adulterar la índole esencial de la comunidad cristiana". (12)

- La Iglesia vista como grupo de presión según Claude Heller - "La Iglesia Católica constituye un grupo de presión de gran importancia en América Latina dada la conflictiva relación que mantuvo con el gobierno al acceder las antiguas colonias españolas a la independencia. La historia de México evidencia la relación conflictiva desde el momento en que la lucha política entre liberales y conservadores tuvo como centro de principal enfrentamiento la situación legal que debía guardar la Iglesia además de ser el principal terrateniente debía ser separado del Estado supeditándose al mismo y perdiendo los privilegios de los que había gozado tradicionalmente. El conflicto provocó sangrientas guerras civiles hasta que triunfo el liberalismo bajo la reforma juarista. Ello no significó la pérdida de influencia de la Iglesia en la revolución mexicana y los conflictos sostenidos con los primeros gobiernos del México postrevolucionario desembocaron en la Guerra de los Cristeros de 1926 a 1929. En nuestros días la Iglesia es un grupo de presión que manifiesta su oposición al gobierno, en ocasiones junto con las agrupaciones,

(12) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1984. pp. 934 a la 944.

acerca de una serie de temas como por ejemplo; la campaña anticomunista que desarrolló con motivo del triunfo de la Revolución Cubana y, más actualmente, con motivo de los libros de texto de primaria. A pesar del artículo 3o constitucional que señala que la educación debe ser laica y gratuita a nivel de primaria, existen en México escuelas confesionales". (13)

(13) HELLER CLAUDE: El Poder, la Política y el Estado. Editorial Edicol. Primera edición, México 1976. pág. 78.

1.4 Clericalismo

"Clericalismo.- Política basada en motivos religiosos y tendiente a mantener y acrecentar la influencia de la iglesia. Por "Clericales" suelen entenderse en general los partidos católicos. La designación se deriva de la palabra clero y fue acuñada por sus adversarios". (14)

"Clericalismo. Movimiento político y social organizado y dirigido por la Iglesia católica en defensa de sus principios, privilegios y facultades, en oposición a liberales, marxistas, etc., que propugnan la separación entre la Iglesia y el Estado, la educación laica y la disolución de las congregaciones u órdenes religiosas". (15)

"Gramaticalmente hablando, la palabra clericalismo no tiene sentido en nuestro idioma. El diccionario de la academia Española habla del clero y de clérigos: Pero no dice nada de clericalismo. Únicamente emplea la palabra

-
- (14) THEIMER WALTER: Diccionario de Política Mundial. Editor Miguel A. Collia, Buenos Aires 1958. Traducido por José María Coco Ferraris y Oswald Bayer. pág. 126.
- (15) PIKE E. ROYSTON: Diccionario de Religiones. Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, segunda edición 1966. pág. 106.

clerical, de la que dice, que clerical es todo aquello que pertenece al clérigo. Nos hallamos, pues, en presencia de una frase exótica, cuya recta significación habremos de buscar en el país de su origen; esto es: en Francia.

Pero no la busquemos tampoco en los diccionarios, pues poco más o menos sucederá lo mismo que con la palabra clerical en España, o lo que es lo mismo, que solo sabremos que clericalismo es lo que pertenece al clero, y como esto no nos orientará acerca de las causas que han hecho de esa palabra una bandera de combate, tendremos que acudir en busca de la solución deseada al vocabulario político, prevaricador del buen lenguaje.

Según esa moderna jerga, clericalismo es la ingerencia del clero en los asuntos del Estado, la intromisión de los curas y frailes, sobre todo la de estos últimos, en lo que atañe al gobierno de los pueblos en el orden político, y aún en el meramente administrativo; en una palabra, la influencia decisiva del clero, de tal modo y en tales términos, que nada se realice, sin la previa autorización y expreso permiso de los curas y frailes.

Clericalismo es, en suma, según la interpretación que dan a esta palabra de la jerga política moderna, algo parecido a un sistema de gobierno teocrático en que el rey

es a la vez pontífice, los ministros obispos, los gobernadores de provincia curas o frailes, y sacristanes y acólitos los empleados más menudos del Estado, de la provincia y del municipio". (16)

"Clericalismo.- Política que aspira y apoya la conservación y el incremento de la influencia de la iglesia en el gobierno de las naciones. Es término usado solamente por los enemigos de la política religiosa". (17)

(16) Apostolado de la persona: El Clericalismo, plaza de Santo Domingo, 14, bajo. Madrid. pp. 4, 5 y 6.

(17) HERMANOS CALLEJA: Diccionario Político-Social. Editorial Porrúa, Barcelona. S.N.E. pág. 72.

CAPITULO SEGUNDO

EL ESTADO

2.1 Concepto de Estado

2.2 Forma de Estado

2.3 Funciones del Estado

2.4 Fines del Estado

2.1 Concepto de Estado.

En la configuración de nuestro estudio, consideramos que no podemos ver aisladamente los conceptos que se han vertido, sino que tenemos que verlos entrelazados unos con otros.

Por lo que respecta al Estado se han dado varias teorías, o más bien ha sido objeto de estudio de varias teorías y analizado desde varios ángulos, por lo que nosotros tomaremos, algunos aspectos de ellas.

El tratadista Andrés Serra Rojas profundiza sobre el concepto de Estado y hace las siguientes anotaciones: Concepto científico del Estado. "El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población, asentada sobre un territorio, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

-Acerca de los Elementos del Estado nos dice- la teoría tradicional de los elementos del Estado señala que siendo el Estado la organización política de una sociedad, deben considerarse los siguientes elementos esenciales: Un territorio, una población, los fines que se propone atender y un orden jurídico general que enlaza a todos sus elementos.

-Continúa diciendo el jurista Serra Rojas- En resumen los elementos del Estado, "o Condiciones" según la denominación de Heller, como supuesto necesario para su concepción son los siguientes:

a) Elementos físicos de orden externo. El territorio es un elemento imprescindible para la condición geográfica determinante del ambiente estatal.

b) Los elementos étnicos o antropológicos. La población es un agregado numérico de individuos. El pueblo es una unidad coherente. La nación se apoya en una evolución superior. La plena identificación social.

c) Elementos psíquicos. La idea de Estado como suprema forma de organización social a través de los fines que realiza.

d) Elementos culturales. El soporte de una nación

se finca en la comunidad de tradiciones y de cultura.

e) Elementos políticos. El Estado es la sociedad política que organiza la autoridad política.

-Resume el tratadista- En síntesis podemos decir que los elementos del Estado se pueden clasificar en elementos esenciales o constitutivos del Estado y elementos determinantes o modales, que son atributos del poder y del derecho. Los elementos esenciales son: el territorio, la población, el poder y el orden jurídico. los elementos determinantes son: La soberanía y para algunos autores se agregan los fines del Estado." (1)

Con respecto al Estado el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos cuestiona lo siguiente "Frente a la pregunta -qué es el Estado?, la Teoría General que pretende explicarlo se desenvuelve, en rigor, en una multitud de opiniones que, sustentadas desde diversos puntos de vista, tratan de responderla satisfactoriamente. El Derecho Constitucional, en cambio, tiene una propensión menos ambiciosa, pues desentendiéndose de lo que el Estado in genere sea o pueda ser conforme a un

(1) SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política. Editorial Porrúa, primera edición, México, pp. 209, 228, 230, 231 y 233.

criterio ontológico, o deontológico, respectivamente, en el que convergen factores ideológicos de diferente tipo, estudia a la entidad estatal como sujeto y objeto de una ordenación constitucional positiva determinada, o sea, las normas jurídicas fundamentales en que se vierten sus distintos elementos.

Nos habla del Estado Mexicano y escribe - Debemos afirmar que el Estado Mexicano es una institución jurídico-política dotada de personalidad, o sea, en otras palabras es una persona moral que se distingue de las demás que dentro de él existen porque tienen el carácter de suprema.

-Nos explica- Como el Estado es creado y organizado por el derecho fundamental u orden jurídico básico, el estudio del Estado Mexicano necesariamente tiene que abordar desde el punto de vista constitucional, pues es la constitución la que le señala todos sus elementos y demarca su especificidad.

-Nos dice respecto al concepto del Estado- La Constitución conceptual del Estado debe fincarse lógicamente en el análisis de todos los factores que convergen en su forma, interrelacionándolos y expresándolos en una proporción sintética.

-Concluye el jurista- En el Estado convergen elementos

formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.

Es importante la explicación que a continuación nos hace este jurista de los elementos del Estado por la relación que tiene en la elaboración de nuestro estudio.

La población. Desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y lingüístico, la totalidad humana que entraña la población, suele diversificarse en diferentes grupos o clases que como partes la componen, pudiendo sólo considerarse como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.

La nación o el pueblo son comunidades humanas cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida mantiene, enriquece o transforma.

La población puede comprender a la nación o pueblo como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales en el proceso lógico de formación del Estado, no tienen ninguna participación. Ahora bien, la nación o pueblo, como comunidad natural culturalmente unitaria, es no sólo anterior al Estado, sino la causa originaria de su creación.

El territorio.-Nos dice el tratadista- El territorio, como elemento del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el Imperium o poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, es, la demarcación geográfica dentro de las que éstas se desempeñan.

Soberanía. Respecto a este concepto, de nuestro trabajo ya lo vimos en el primer capítulo, por lo que continuaremos con poder público.

Poder Público. -Continúa el expositor y nos argumenta- Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica. Esta actividad no es sino el poder, público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son la legislativa, la administrativa o

ejecutiva y la jurisdiccional. Estas funciones, a su vez, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea, por actos del poder público, los cuales, por ende, participan de sus atribuciones esenciales: La imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad.

El Derecho fundamental como Elemento del Estado. Hemos aseverado, que el derecho es otro de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad. Pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir, a la Constitución que se establece por el poder constituyente". (2)

2.2 Forma de Estado

Este aspecto es analizado por el tratadista Ignacio Burgoa de la siguiente manera: "la "forma" de Estado es el "modo" o "manera de ser" de la entidad o institución estatal misma independientemente de "como" sea su gobierno.

Para este tratadista, las formas estatales clásicas son: la unitaria (central), y la federal.

(2) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, quinta edición, México 1984. pp. 30, 31, 97 a la 99, 159, 254 y 280.

En el Estado unitario existe lo que en doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder. Este elemento implica que, en cuanto a las funciones legislativa y administrativa, no existen órganos distintos que autónomamente las desempeñen. En un Estado unitario no existe la dualidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal. Por cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones político-territoriales en que se organiza el Estado unitario, dependen del ejecutivo central, sin que aquellos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta. En el Estado unitario opera el fenómeno de la descentralización funcional en lo que atañe a la actividad administrativa y jurisdiccional.

En conclusión; si entre el Estado unitario (central) y el Estado federal no existen sino diferencias en cuanto al grado de centralización o descentralización en que se desenvuelven sus respectivas estructuras gubernativas.

Prosigue el tratadista - un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

En un Estado federal o unitario (central) de extracción democrática, el único soberano es el pueblo como elemento

humano que lo constituye.

La idea federalista en México nace en la breve etapa histórica comprendida entre 1812 y la constitución de 1824, en que expresa y claramente se proclama.

En nuestra constitución vigente se reafirma el sistema federal, en su artículo 40 que establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

En 1824 surge el Estado mexicano mediante la organización jurídico-política del pueblo en la Constitución Federal del propio año, previa declaración de su independencia y asunción de su soberanía". (3)

2.3 Funciones del Estado

Como nuestro estudio versa sobre la situación que

(3) BURGEO ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición editorial Porrúa, México, pp. 316, 398, 401, 403, 408 y 418

guarda el clero ante el Estado en nuestro país, debemos identificar a cada uno de estos entes, o sea (que son, sus funciones y sus fines), para lograr este objetivo nos auxiliamos de lo que se ha investigado al respecto.

Al tocar este aspecto de las funciones del Estado el jurista Héctor González Uribe escribe "La función del Estado no aparece con toda claridad sino hasta etapas bastante adelantadas en la evolución cultural de los pueblos. Requiere, primeramente la sedentariedad como superación del nomadismo primitivo. El asentamiento permanente en un determinado espacio geográfico, limitado por el de los pueblos vecinos, lo cual hace necesaria una unidad de mando que defienda ese territorio o lo amplía si es preciso.

Pide un alto grado de división del trabajo social y de especialización de las funciones, y junto con esto, una red amplia y tupida de relaciones de intercambio e interdependencia.

Cuando se dan los fenómenos mencionados podemos decir que aparece casi automáticamente la necesidad de una ordenación unitaria de esas relaciones y un poder de mando que defienda a la comunidad frente a agresiones del exterior y establezca, en el interior, un orden material y jurídico que asegure la paz y la justicia. Es el momento en que surge el Estado como

tal." (4)

Prosiguiendo con la temática de las funciones del Estado; nos hace notar el jurista Ignacio Burgoa que "El poder público estatal, traducido dinámicamente en las funciones legislativa, administrativa y judicial tiene como propensión inherente a su naturaleza la realización de dichos fines, o sea, de los principios constitucionales que los preconizan, de donde se infiere que la finalidad del Estado equivale a la teleología de la Constitución, es decir, del derecho fundamental." (5)

De acuerdo al pensamiento del tratadista Serra Rojas, las funciones del Estado, se configuran de la siguiente manera. "El Estado en su consideración institucional se forma con el conjunto de los órganos a los que se asigna la misión de gobernar a una nación. La personalidad jurídica que se reconoce al Estado tiene por objeto mantener la unidad de todas las instituciones en un ser titular de derechos y obligaciones.

Para realizar sus fines o propósitos el Estado ejerce ciertas funciones.

(4) GONZALEZ URIBE HECTOR: Teoría Política, quinta edición, editorial Porrúa, México 1984. pp. 281

(5) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, 5a edición, México, pag. 279

Nos dice- la doctrina ha definido la función en estos términos: "Se entiende por funciones del Estado las diferentes formas que reviste su actividad". Las tres funciones esenciales del Estado son: La función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional.

Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado, que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a la práctica por medio de las funciones.

El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones.

En la Constitución de 1917 se dispone en el artículo 49; "El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo y judicial. No podrán reunirse dos a más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Como hemos visto la Constitución consagra el principio de la división de poderes.

La función legislativa.- Es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política; el acto típico de la función legislativa es la ley, que puede definirse como una manifestación de voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general; la función legislativa comprende dos importantes ramas: constituyente y ordinaria; la función constituyente puede considerarse en dos importantes aspectos: la función constituyente originaria o revolucionaria; y la función constituyente permanente.

La función constituyente originaria es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha trastornado. Toda revolución presupone una alteración del orden jurídico vigente. La vuelta a la normalidad se basa en el restablecimiento del nuevo orden constitucional.

La función constituyente permanente es la que realiza el órgano formado por el poder legislativo federal y las legislaturas de los Estados, que tienen la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales. Art. 135 constitucional.

También el poder ejecutivo federal puede realizar

actos legislativos materiales cuando elaboran determinadas leyes, inicia otras y cuando expide los reglamentos de ejecución de las leyes.

El acto legislativo materialmente considerado -la ley-, tiene dos caracteres: Es una norma abstracta e impersonal, es una norma general y permanente. Es un acto regla creador de situaciones jurídicas generales, es una norma obligatoria. El acto legislativo es obligatorio para todos los que se encuentren en la situación fijada por la ley; el acto legislativo es imperativo, ya que el Estado impone la obligación de someterse a la ley y está provisto de una sanción que es medio adecuado para su debido cumplimiento. La sanción es de naturaleza diversa por que en unos casos es una coacción material y en otros una sanción jurídica o una garantía de la vida social.

La función administrativa.- Es la función típica que la doctrina y la legislación asignan por regla general, al poder ejecutivo. El artículo 89 de la Constitución determina las atribuciones de esta función.

Los caracteres de la función administrativa son:

La función administrativa es designada bajo la denominación de función ejecutiva, pero el primer concepto es más

extenso y el segundo es de contenido diferente. Se afirma que el Estado tiene dos tareas: Hacer la ley y ejecutarla, en este sentido el concepto de ejecución comprende las dos funciones esenciales: La administrativa y la jurisdiccional.

La función gubernativa se aplica para calificar aquella actividad que proponiéndose aplicar las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos, no entran en los dominios de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional.- Es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada; la función jurisdiccional, desde el punto de vista formal alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función, al poder judicial de la Federación fundamentalmente para preservar al derecho.

La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los fines administrativos.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden y armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica". (6)

2.4 Fines del Estado Mexicano

Es importante lo que nos dice el distinguido jurista Héctor González Uribe quien señala que: "Cada Estado determinado tiene su misión histórica propia, que, depende mucho de su geografía, su composición étnica y cultural, sus necesidades económicas y políticas. No es lo mismo la misión de Francia que Estados Unidos de Norteamérica o Indonesia o Polonia o la URSS.

Este sentido propio, que podríamos llamar inmanente al Estado, es algo que resulta de su organización misma, de su naturaleza institucional. Precisamente porque el Estado en sí, haciendo abstracción de su forma u orientación, debe responder a la idea objetiva del bien público de la sociedad, requiere órganos y funciones adaptados a esa misión y juntamente con ella una serie de actividades o tareas que le corresponden por su carácter constituional, sin influencia inmediata

(6) SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política. Editorial Instituto Mexicano de Cultura, Méx., 1971, tomo I, pp. 470,476,479 a 485.

de fines subjetivos o de ideologías". (7)

Nos remitimos al criterio del jurisconsulto Serra Rojas que hace las siguientes consideraciones "Un derecho sin contenido es inconcebible e inútil. La sociedad y el Estado deben estar gobernados por valores supremos encaminados al aseguramiento de una justa convivencia humana. El Estado sólo encuentra una adecuada explicación si es el medio para realizar los valores sociales y políticos, que son grandes ideales colectivos.

A pesar de las grandes imperfecciones del Estado, éste por sus fines se justifica y por la necesidad social de su existencia. Cualquier fin social puede ser realizado por el Estado por medio de sus funciones.

El Estado por el hecho mismo de su constitución, por las diversas modalidades que revisten su funcionamiento, por el mismo complejo de la vida social que imprime caracteres diferentes a la acción del Estado, hace indispensable la consideración de dos tipos o grupos de fines, propios del Estado y diversos de los fines de la persona humana: Los fines esenciales y los fines complementarios o fines de integración del Estado. Debe entenderse que los fines del Estado siempre

(7) GONZALEZ URIBE HECTOR: Teoría Política. Quinta edición, editorial Porrúa, Mex. 1984. p. 280.

mantienen una necesaria relación y dependencia con los fines individuales y sociales.

Los fines esenciales son aquellos fines supremos que los individuos en forma aislada no podrían realizar como la paz, la seguridad y el bienestar espiritual y material. Se requiere del esfuerzo total de una comunidad, representada por el Estado, para que ellos se puedan realizar de la mejor manera posible. Los fines esenciales del Estado se reducen a la defensa exterior, al mantenimiento del orden público, la realización del derecho y la promoción de la vida económica y cultural del pueblo.

En cuanto a los fines complementarios éstos pueden realizarse por los particulares o por el Estado o ambos.

Concluye diciendo los fines del Estado son las metas o propósitos generales que la evolución política ha venido reconociendo y que se incorpora al orden jurídico general y se traducen a un conjunto de tareas atribuciones o cometidos, que deben ejecutar los gobernantes al servicio de una comunidad". (8)

(8) SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política, Editorial Instituto Mexicano de Cultura, Tomo Io, Méx. 1971. pp. 365,366,368 y 470.

Para concluir nos es dable tomar en consideración los argumentos que nos da el Doctor Ignacio Burgoa consistentes en lo siguiente: "En vista de que la Constitución es, prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos.

Sin el derecho fundamental no puede haber Estado, cuyo ser no pertenece al ámbito ontológico o real, sino al normativo.

Nos dice- La doctrina casi unánime habla de los "fines del Estado". Nosotros preferimos utilizar el concepto y el vocablo "finalidad"; -nos argumenta- pues tratándose del Estado en general como idea jurídica abstracta, su objetivo es meramente formal, sin contenido ideológico, el cual es propio de los objetivos que los Estados en particular históricamente se han señalado o se les ha atribuido por distintas realidades políticas, sociales o económicas o por las concepciones ideales.

Concluye diciendonos que- La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias

generales o en su conjugación sintéticas: El bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse.

El Estado no es un fin en si mismo, sino un medio para que, a través de el, se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación, que siempre debe ser la destinataria de la actividad estatal o poder público.

En efecto son los fines del Estado los que justifican su aparición y existencia en la vida de los pueblos, toda vez que la entidad estatal surge como medio para realizar determinados objetivos en su beneficio y éstos se fijan, como principios económicos, políticos, sociales, o culturales, en el derecho fundamental o Constitución.

El ámbito teleológico del Estado se ensancha considerablemente con la Constitución Federal de 1917 que actualmente rige". (9)

(9) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 5a edición, Méx. pp. 279, 281, 285, 297 y 311.

CAPITULO TERCERO

EL CLERO

- 3.1 Que es el Clero
- 3.2 Estructura del Clero
- 3.3 Funciones del Clero
- 3.4 Objetivos del Clero

3.1 Que es el Clero?

Así como en el capítulo anterior identificamos y desentrañamos la naturaleza, estructura y fines del Estado, también nos es dable hacerlo en el presente capítulo, respecto al Clero.

Esto lo hacemos, ya que de esta manera podremos llegar a emitir un juicio valorativo del problema objeto de nuestro estudio,

Para el objetivo que perseguimos veremos al Clero como una organización jerárquica que representa al gobierno de la Iglesia y que su fundamento es de origen divino según la misma.

Para analizar la estructura, funciones y fines del Clero, es necesario recurrir a los autores que se han evocado

a escribir sobre este aspecto.

Siguiendo nuestro método empezaremos por definir lo que se entiende por Clero, a este respecto tomaremos en cuenta lo que nos dice Silvino Díaz, en su obra "Que es el Clero?" y escribe "La palabra Clero viene del latín clerus, del griego kléros, conjunto de los clérigos, así de órdenes mayores como de menores, incluso los de primera tonsura.

En cuanto a la substancia, o en cuanto a la realidad, clero es la porción selecta y escogida de hombres que segregados del mundo se dedican o se consagran al servicio de Dios y a la obra de la salvación de las almas.

Suele hacerse la división de alto y bajo clero; al primero pertenecen los cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y abades mitrados; al segundo, de bajo clero, pertenece la jerarquía inferior desde el párroco, arcipres, hasta la más ínfima categoría como el simplemente tonsurado o iniciado en la escala eclesiástica.

En su acepción más amplia el clero está formado por todos los clérigos de la Iglesia Universal, desde el Papa hasta los simples tonsurados.

-Nos dice el escritor que- es de advertir que la

voz clero se refiere sólo al católico, no conviene a los sacerdotes o ministros de otras religiones o sectas.

Los clérigos se denominan así por la posición que ocupan en la Iglesia y la intervención que tienen en el culto y en el gobierno eclesiástico; se clasifican los fieles en clérigos y legos, distinción que es de Derecho Divino, pues la institución de los primeros es hecha inmediatamente por Jesucristo, fundador divino de la Iglesia.

El clero católico forma un solo cuerpo con vida propia e independiente, y una organización también propia. Todos sus miembros están coordinados y subordinados por una doble jerarquía (de orden y jurisdicción) a la cabeza de la cual se halla el romano Pontífice, existiendo jerarcas intermedios, todos subordinados al Papa, como los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos, hasta llegar, por medio de los vicarios, foráneos, párrocos, a los presbíteros y clérigos inferiores.

El clero, como jerarquía no dejara de existir, coexiste con la Iglesia. -Termina diciendo este consultado-" (1)

(1) DIAZ SILVINO: Que es el Clero?, Secretaria Arzobispal de México, Mex. 1953 S.N.E., sin edición. pág. 10.

Consideramos que es suficiente lo expuesto, anteriormente, para dilucidar sobre lo que es el clero, ahora pasaremos a estudiar su estructura.

3.2 Estructura del Clero.

Al tocar este aspecto, veremos como está constituido el clero y cual es el código que rige tanto su organización como su actividad. El Diccionario de Religiones de E. Royston dice "Derecho canónico es el conjunto de reglas y costumbres por medio de las cuales gobierna la jerarquía eclesiástica a la Iglesia cristiana.

-En esta misma obra encontraremos lo que es el catolicismo y sobre él dice- "Forma de cristianismo que profesa la Iglesia Católica Romana".

-Prosigue- la Iglesia católica asegura poseer todas las características de la verdadera Iglesia de Cristo: Unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad.

La Iglesia católica está organizada de la siguiente manera: La cabeza visible de la Iglesia, su gobernante en la tierra, después de Dios, es el soberano Pontífice, el Papa, que es también obispo de Roma; su diócesis particular consta aproximadamente de millón y medio de almas en la ciudad y

sus alrededores. En 1929 se le reconoció como soberano temporal del Estado-Ciudad del Vaticano. El Papa es asistido por el Sacro Colegio de Cardenales; este, consta de 70 miembros que son: 6 cardenales obispos, 50 cardenales presbíteros y 14 cardenales diaconos. También asisten al Papa doce congregaciones que son las que administran la Iglesia.

Los clérigos de la Iglesia católica pueden ser regulares, es decir, miembros de órdenes o congregaciones, o seculares esto es, sacerdotes que sirven en las parroquias en que se hallan divididas las diócesis.

Ciudad del Vaticano. Es un Estado independiente creado por el Tratado de Letrán en 1929, cuyo gobernante es el Papa. Abarca unas 44 hectáreas en el corazón de Roma.

El soberano Pontífice designa como gobernador a un seglar, pero el consejo consultivo es un cuerpo electivo.

El derecho vigente es el canónico, al que se han añadido algunas disposiciones que se han juzgado convenientes. El Estado Vaticano acuña moneda y emite sellos de correo especiales.

Los católicos sostienen que San Pedro fue el primer obispo de Roma y el fundador del papado.

La victoria del emperador Constantino sobre sus rivales a principios del siglo IV, liberó al cristianismo de su última y peor persecución; antes de su muerte (337), la Iglesia había conseguido ya una situación predominante en el Estado Romano. Bajo Teodosio, el cristianismo se convirtió en religión oficial". (2)

3.3 Funciones del Clero

Las funciones del clero, según la Institución de la Iglesia están distribuidas de la siguiente manera: "En el lugar más alto, Simón Pedro es constituido Cabeza Suprema de la Iglesia con plenitud de poderes. Bajo su dependencia, los otros apóstoles están encargados de enseñar, santificar y gobernar a los fieles. Tienen como auxiliares a los sacerdotes y a los diáconos.

La palabra jerarquía significa autoridad sagrada. Designa el orden de los ministros de la Iglesia, sus funciones respectivas y los diferentes grados de autoridad que subordinan los unos a los otros". (3)

(2) E. ROYSTON PIKE: Diccionario de Religiones. Editorial Fondo de Cultura Económica, S.N.E. México-Buenos Aires, 1960. pp. 85,87, 109 y 129.

(3) P.A. HILLAIRE: La Religión Demostrada. Editorial Latinoamericana. México 16a edición, 1964. pp. 281 y 282.

Como ya lo vimos anteriormente, la Iglesia está organizada jerárquicamente, con funciones propias y específicas.

Así como el derecho canónico regula la organización misma del clero, también asigna sus funciones de acuerdo al orden que ocupen dentro de la organización jerárquica de la Iglesia.

Todas las funciones que desarrolla la Iglesia se reducen a la prístina función encomendada por el creador del cristianismo, que es la de proveer y enseñar al hombre los principios y doctrina del cristianismo.

3.4 Objetivos del Clero

Consultando nuevamente la obra "La Religión Demostrada" de P.A. Hillaire, respecto de los fines de la Iglesia que son los que persigue el clero, encontraremos la respuesta de la siguiente manera: "Jesucristo da a la Iglesia la misión de conducir a los hombres a la salvación eterna, mediante la práctica de la religión cristiana".

El Hijo de Dios fundó la Iglesia para continuar en ella y por ella, hasta el fin de los tiempos, la obra de la redención. Vino a la tierra a fin de instruir a los hombres, santificarlos con su gracia y llevarlos al cielo. Tal es tam-

bién la misión que dio a la Iglesia, cuando dijo a sus apóstoles: "Como mi padre me ha enviado, así también yo os envío".(4)

Con lo anteriormente expuesto, concluimos que todo lo que respecta a lo concerniente a la Iglesia, se enmarca en su doctrina, formada por dogmas, con un principio universalista.

Como lo mencionamos al principio de este capítulo, una vez identificado este otro objeto de nuestro estudio, pasaremos a analizar la situación que ha guardado el clero ante el Estado de México en el siguiente capítulo.

(4) P.A. HILLAIRE: La Religión Demostrada, Editorial Latinoamericana México, 16a. Edición, 1964. p. 278.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES

- 4.1. Conquista
- 4.2. México Independiente
- 4.3. México Revolucionario
- 4.4. México Postrevolucionario
- 4.5. México Actual

4.1. Conquista

Para una mayor comprensión del estudio que nos hemos propuesto realizar, hacemos una síntesis histórica de los períodos en los que el clero a desempeñado un papel preponderante en la sociedad mexicana, desde la conquista hasta la actualidad.

Empezamos nuestra relación de hechos a partir de la conquista, pues es a raíz de este suceso tan trascendental, donde se inicia la participación del clero, con la misión de propagar el cristianismo en los territorios conquistados y nuevos para los descubridores.

Para empezar con este planteamiento debemos tomar en cuenta lo siguiente:

La Iglesia ya estaba consolidada como una institución con gran poder y una jurisdicción amplia en el Imperio Romano.

España el país conquistador, era fuerte en su estructura gubernamental de organización teocrática.

Había una gran relación entre ambas potestades (la corona española y el Pontificado).

Para que España conquistara México necesitó del Papa Alejandro VI los documentos expedidos a su favor "Las Donaciones Apostólicas de fecha 3 y 4 de mayo de 1493, por las que se asignan a España los campos de América como desempeño de una empresa cristiana. El exclusivo derecho de poseer las tierras que Colón hubiera descubierto o en adelante se descubrieren, con tal de que no se encuentren ya en poder de algún otro Estado cristiano". (1)

Nos amplia el panorama de este período el autor Luis C. Balderrama, el cual hace las siguientes anotaciones "Tres

(1) GUTIERRES CASILLAS JOSE: Historia de la Iglesia en México. 1a. edición Méx. 1974. Editorial Porrúa. pág. 24.

siglos de vida colonial le dan un sello institucional al país. Todo él hechura española: el régimen religioso, el político y el económico son totalmente españolas. En cuanto al primero: el régimen religioso, se resolvió a favor del catolicismo como credo único, popular y oficial. Durante los tres siglos de la colonia no existió más religión que la católica. Respecto al régimen político predominó el monárquico a través de los controles y filtros coloniales y, por último, el sistema económico se fundó, casi exclusivamente, en la explotación minera y en los latifundios agrícolas y ganaderos, con carencia de comercio exterior, salvo el practicado en la metrópoli, y con ausencia de industria sólida e independiente. Consecuencia de la combinación del régimen religioso católico y del sistema político monárquico es el ambiente educacional, tanto universitario como de primeras letras. Las instituciones sólidas y de mayor prestigio son la monarquía, el ejército y la Iglesia Católica. En rededor de ellas gira toda la vida institucional del país y, lógicamente, las riendas de las tres se encuentran en manos Europeas". (2)

Lo que cabe mencionar en este período es el crecimiento de la Iglesia Católica a través del establecimiento

(2) BALDERRAMA C. LUIS. El Clero y el Gobierno de México, 1927. Editorial Cuauhtémoc, tomo I, S.N.E. pag. 10.

de las diócesis abarcando casi todo el territorio mexicano, como consecuencia de ello acrecentó la posesión de bienes; y por consiguiente el clero influyó preponderantemente en la sociedad tanto religiosa como políticamente.

4.2. México Independiente.

Desde mediados del siglo XVII, y sobre todo, desde fines del XVIII y en casi todo el XIX, un movimiento revolucionario invadió a Europa, derrocando tronos, dando la independencia a países soguzgados, realizando unidades nacionales, o simplemente imponiendo constituciones a los monarcas; la anterior situación fué producto del liberalismo político en activa efervescencia, fruto del protestantismo y reacción contra el absolutismo de los reyes.

La lucha librada fue primero, como siempre, en el campo de las ideas y tomó por bandera tres lemas que enardecían de entusiasmo en el siglo XVIII y XIX; estos eran: Los Derechos del hombre, la soberanía del pueblo y racionalismo religioso. Los tres se cifraban en la palabra libertad.

En Inglaterra se originó el primer caso de revolución política contra el absolutismo de los reyes. Ahí se hizo por el parlamento la primera "Declaración de Derechos" de los

tiempos modernos y la primera sistematización del liberalismo político en el "Ensayo Sobre el Gobierno Civil" de John Locke.

La propagación efectiva de las ideas revolucionarias fue obra de los franceses, cuya patria necesitaba reformas políticas y sociales, en ellas se distinguieron Voltaire, Montesquieu, Rousseau y los enciclopedistas Diderot, D'Alembert Lametrie, etc.

La revolución francesa, con que se cierra el siglo XVIII y se inicia el XIX, es uno de los acontecimientos más trascendentales que hasta ahora han ocurrido en la historia del mundo, y que más influencia tuvieron en la Constitución de las naciones hispanoamericanas.

La revolución francesa es también arranque de una nueva era en la que, destruidos los viejos cuadros jerárquicos se hace cristalizar la sociedad en democracias laicas, nacionalistas y plutocráticas.

El derecho de los pueblos a gobernarse por si mismos y el respeto a la persona humana, definidos y ensalzados en publicaciones de la época, fueron proclamados como principios sustanciales de las naciones.

Estas ideas en España tuvieron efecto, principalmente

debido a la influencia de la enciclopedia.

El rey español contemporáneo de la revolución francesa Carlos IV procuró evitar que la agitación por ella representada, se propagase a la misma España. Llegó incluso a declarar la guerra a los republicanos franceses al conocer la sentencia de muerte y ejecución de Luis XVI y su mujer.

José Bonaparte (hermano de Napoleón) aceptó la corona y se procedió a preparar la reunión de una especie de Cortes que habían de celebrarse en Bayona y a las que se encomendaría la deliberación y votación de un texto constitucional para la nueva monarquía española.

Se produjo en España un hecho característico desde el punto de vista social: El triunfo del constitucionalismo de Francia.

La noticia recibida en México el 14 de julio de 1808 de la renuncia de Fernando VII y Carlos IV al trono español en favor de Napoleón, era no sólo sensacional, sino que creaba una grave crisis en la Nueva España.

En este tiempo fueron denunciadas algunas conspiraciones sediciosas, y más o menos formales en varias partes de

la Nueva España.

En septiembre de 1810 fué denunciada al gobierno la conspiración de Querétaro, que se extendía por San Miguel el Grande, Guanajuato y Dolores. Esta fué la más importante, pues al tratar de aprehender a sus fautores, el cura de Dolores Don Miguel Hidalgo y Costilla y los oficiales de San Miguel el Grande, Ignacio Allende, Mariano Abasolo y Juan Aldama, éstos se levantaron en armas en Dolores el 16 de septiembre de 1810 y dieron principio al movimiento de independencia.

La revolución francesa dió gran actualidad al liberalismo, que se desarrolló notablemente entre los clérigos. Siendo ellos como eran las personas más ilustradas, solían leer con avidez los escritos revolucionarios franceses.

Se dieron varios movimientos insurgentes, se expidieron diversos ordenamientos con el propósito de crear un Estado libre y soberano independiente de España, entre los que destacan los siguientes:

A fines del siglo XVIII, entre el clero de Valladolid, donde abundaban capitulares y eclesiásticos de muchas letras, fue donde se comenzó a desarrollar la parte intelectual de la obra de la independencia.

La insurrección de independencia estalló y tuvo gran desarrollo en el obispado de Michoacán. Fue acaudillado por numerosos clérigos de éste. El episcopado de la república, compuesto en su mayoría de peninsulares se manifestó opuesto al movimiento.

Bajo los auspicios del cura José María Morelos y Pavón se formó una Asamblea Constituyente denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional. El propio Congreso expidió un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido comunmente con el nombre de Constitución de Apatzingan. Tiene como antecedentes los elementos constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. Se proclamó en ambos la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" o de la distinción de castas, y la abolición de las torturas.

Se incluye también, la Carta de Cadiz entre las leyes fundamentales de México.

Iturbide proclamó el Plan de Iguala, cuyas prescripciones eran las siguientes; la Unión entre mexicanos y euro-

peos, la conservación de la religión católica, sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano" sus lemas eran, unión, religión e independencia.

La junta provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, expidió el 6 de octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que, además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana, respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país, con arreglo a las bases en el Plan de Igualdad y Tratados de Cordoba establecidos por Iturbide.

Por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso.

El nuevo Congreso Constituyente optó por organizar a México como una República Federal en el Acta Constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824 y en la Constitución del 4 de octubre del mismo año.

A la primera república federal le precedió un congreso constituyente interino desde el 31 de marzo de 1823 hasta

la toma de posesión del primer presidente de México Don Guadalupe Victoria, el 31 de enero de 1824.

Para la Iglesia católica los años que siguieron a la consumación de la independencia del país fueron desastrosos. Una de sus consecuencias fué que su principal organismo la alta jerarquía, bajo en número hasta diluirse.

El reconocimiento de la independencia por la Santa Sede y el Patronato Nacional fueron los principales problemas que se ofrecieron al Estado Mexicano.

En 1833 durante una de las vicepresidencias de Farías, se hizo el intento de la primera reforma liberal para la secularización de la educación, nacionalizar al clero, y suprimir las ordenes y congregaciones religiosas.

En 1836, reconoce la independencia de México el Pontífice Gregorio XVI.

De 1855 a 1857 gobiernan el país Juan N. Alvarez e Ignacio Comonfort. El primero en su corta presidencia efectiva, inició la reforma liberal de las instituciones nombrando para su gabinete a liberales. En la convocatoria que hace para el constituyente priva al clero de sus derechos políticos.

Los dos primeros pasos de la reforma estaban dados. Se habían proclamado las leyes preparatorias de la Constitución: la privación de los derechos políticos de los clérigos, y la ley Juárez o la abolición del fuero eclesiástico.

Comonfort llevó con rigor la reforma liberal y dio la ley Lerdo o de desamortización de los bienes eclesiásticos, la ley Iglesias o de la prohibición de cobros por oficios parroquiales, y por último impuso la Constitución de 1857.

La Constitución, expedida el 5 de febrero de 1857, tenía como artículos reformistas los siguientes: El tercero o de la enseñanza libre; el 5o. o de la supresión de los votos religiosos; el 7o. o de la libertad de imprenta sin restricciones en favor de la religión; el 13o. o de las leyes Juárez e Iglesias, y el 27o. o de la ley Lerdo; y el 123o. o de la intervención del poder federal en los actos del culto y de la disciplina externa.

Su conducta dio lugar a la formación de dos gobiernos. El gobierno conservador en la capital, cuyo jefe interino fue el general Don Felix Zuloaga, y el gobierno liberal, refugiado en Guanajuato encabezado por Benito Juárez.

El gobierno liberal fue más allá de la Constitución, decretando lo que ésta no se había atrevido, y concretizando

en la Iglesia al sujeto expiatorio de la oposición. Nacionalizó los bienes eclesiásticos, el 12 de julio de 1859; decretó el matrimonio como contrato civil, el 23 de julio; secularizó los cementarios, el 31 de julio; suprimió varios días festivos y la asistencia del gobierno a las funciones religiosas, el 11 de agosto; finalmente, implanto la libertad de cultos, el 4 de diciembre de 1860. Todo lo cual traía como consecuencia la perfecta separación de la Iglesia y del Estado.

En 1876 entra Porfirio Díaz al poder e inicia una política de consolidación de los intereses en favor de los grandes propietarios de las empresas extranjeras, del clero y de la casta militar. En este periodo se vuelve a concentrar la propiedad en unas cuantas manos.

Es ésta una época de concentración de poder, de acaparamiento de tierras en unas cuantas manos, de rigores y estratificaciones.

La Iglesia había recuperado extensiones considerables de tierra. El gobierno de Díaz permitió grandes latifundios.

4.3. México Revolucionario

La revolución fue una de las grandes conmociones

que han sacudido a México durante su historia. Las causas políticas, adormecidas en el porfirismo, se avivan al concluir el período. Se agudizó el problema de la sucesión del anciano presidente, que llevaba 30 años en el poder; despertose el pueblo de su letargo político, y el grito de: "Sufragio Efectivo y no Reelección" que lanzó Don Francisco I Madero dio principio la revolución.

En este período las causas de la revolución son de tipo Político-social.

Madero tomó la presidencia pero no obtuvo la pacificación el 6 de noviembre de 1911. Tanto los reaccionarios como los revolucionarios recrudecieron los problemas en la vida civil.

Los personajes que sobresalieron en esta etapa, fueron Carranza, Francisco Villa y Alvaro Obregón y Zapata entre otros.

Las reformas político-sociales del zapatismo fueron expedidas y se anticiparon más de un año a las del congreso constituyente de Queretaro. Se dieron en formas de programas el 24 de agosto de 1915, y abarcaron los problemas nacionales, políticos, sociales y económicos; pero apenas tuvieron aplica-

ción dado que Villa y Zapata fueron vencidos.

La Constitución de 1917 es una reedición, revisada y adicionada para acomodarla a las nuevas circunstancias del país.

Los constituyentes de 1917 tuvieron la inmensa satisfacción de haber sido los autores de las modificaciones que sufrieron los preceptos relativos a los problemas sociales y económicos para el beneficio general. Estos fueron:

El artículo 27 que contiene la reforma agraria; el artículo 123, que estatuye innovadoramente en el mundo, los derechos del trabajador; el 115, implantó el municipio libre.

En 1917 se le desconoce toda personalidad a la Iglesia; también se dan las siguientes normas:

- Se Prescribe la enseñanza laica en todas las escuelas oficiales y en las privadas de primaria, elemental y superior; las primarias particulares quedan sujetas a la vigilancia oficial; no pueden ser establecidas o dirigidas por corporaciones religiosas o por sacerdotes; se prohíbe revalidar los estudios hechos en los seminarios.

- Se prohíbe todo voto y toda comunidad religiosa.

- Se establece la libertad de cultos para todas las religiones.

- Se prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos pertenecientes a la Iglesia; se ordena que los que tengan incluyendo los edificios, pasen al dominio de la nación, y se declara que todos los templos son propiedad de la nación.

4.4. México Postrevolucionario.

A Carranza le sucede en el poder Adolfo de la Huerta elegido por el Congreso Constituyente para concluir su período.

Durante el período presidencial de Alvaro Obregón hay agitación obrera y político-militar sin interrupción en la que desempeña principal papel la "CROM" (Confederación Regional Obrera Mexicana).

Por lo que respecta al clero, el gobierno toleró algunas acciones que estaban prohibidas por la Constitución, tales como que los sacerdotes extranjeros ejercieran su ministerio, que las congregaciones religiosas se dedicaran a la

enseñanza y a la beneficencia, etc.

En varias ocasiones los gobiernos locales pretendieron exigir el registro de sacerdotes, pero los obispos rechazaron la iniciativa, y la ley no fue aplicada.

Obregón, tomo algunas acciones como la expulsión del delegado apostolico, Don Ernesto Filippi, y consignó ante los tribunales civiles a los obispos, sacerdotes y fieles que habían celebrado un Congreso Eucaristico.

Ante estos ataques se hizo pública la inconformidad del clero de acatar el cumplimiento de la Constitución de 1917.

Siendo presidente de México Plutarco Elías Calles se da un conflicto religioso-político.

El origen fue, que el clero anunciaba el no acatamiento a la Constitución Mexicana y pedía que se reformaran los artículos en los que consideraban que se les coartaban sus derechos.

Se agravó aún mas la situación cuando el presidente Calles expidió la Ley Reglamentaria del artículo 130 en 1927,

y la Ley que reformaba el código penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa (1926), y la reglamentación dada por el secretario de educación en 1926.

El 31 de julio de 1926 se entabló la lucha armada entre los católicos y el gobierno.

Se inició la famosa guerra de los "cristeros"

En este período se da el atentado contra Obregón. El 18 de noviembre de 1927, el clérigo Padre Pro y sus dos hermanos, fueron aprehendidos bajo la denuncia de haber sido cómplices en el atentado. Y el 23 de noviembre fueron fusilados.

El domingo 15 de julio de 1928, fue asesinado el general Obregón como resultado de las luchas político-religiosas de ese tiempo.

la impulsora de todo ese movimiento fue "la liga defensora de la libertad religiosa".

Después de todo este conflicto, vinieron los arreglos, uno de los que intervino en tal arreglo y puso fin al problema religioso fue el presidente Portes Gil con intervenciones

también del Pontífice. La situación quedó resuelta con el "Modus Vivendi".

Con Cardenas se dan otros cuestionamientos relacionados con la enseñanza.

Se da la instauración de un monopolio estatal absoluto para la instrucción primaria, secundaria y normal.

El 13 de diciembre de 1934 apareció en el "Diario Oficial" la modificación al artículo 3o. de la Constitución.

"Art. 3o. La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios".

En el gobierno de Cardenas se dan las confiscaciones. El 26 de agosto de 1935, teniendo de secretario de hacienda al Licenciado Eduardo Suárez, expidió la ley de nacionalización de bienes.

Avila Camacho, modificó el artículo 3o. de la Constitución, suprimió la orientación socialista de la enseñanza.

A partir de ahí se dió algún acontecimiento "de Iure"

sobre la situación entre ambas entidades.

4.5. México Actual.

Lo que existe hasta ahora, respecto a la vida del México, ha tenido grandes e importantes antecedentes en todos los aspectos en que se desenvuelve todo un país.

En la actualidad ha cambiado la situación que se dió en los distintos períodos sobre la cuestión político-religioso suscitada entre las dos instituciones en el devenir histórico de la sociedad mexicana.

La Iglesia se reestructura a partir del Concilio Vaticano II, tomando nuevos causes, en oposición a la actitud retórica y despliegue de potencia de otros siglos.

El Estado Mexicano por su parte, al pasar por varios obstáculos y situaciones diversas se ocupa actualmente de cuestiones que le implica su teleología.

Ambas instituciones se desenvuelven en un ambiente de respeto.

CAPITULO QUINTO

SITUACION JURIDICA DEL CLERO

5.1. El Clero y la Constitución.

5.1 El Clero y la Constitución.

Como ya lo expusimos en capitulos precedentes el clero siendo el representante de la iglesia guarda una situación especial en nuestro Estado Mexicano.

La explicación y justificación de la situación que guarda el clero actualmente ante el Estado, según la Constitución, la encontramos en sus antecedentes cuyas principales causas fueron:

Económicas; estas se vislumbran a raíz de los bienes que el clero fue acumulando principalmente en el período de la conquista y colonización en razón, de las amplias facultades de que gozaban, otorgadas por el monarca español a través del Patronato Regio y los acuerdos de la santa Sede y la Corona Española.

Esto dio pauta para que siguieran los pasos necesarios en la desamortización de los bienes eclesiásticos.

Político-Sociales; conjuntamente con la causa anterior

se combatió el clericalismo o sea la influencia política que el clero ejercía en la rectoría de la sociedad.

Los que se encargaron de velar por la emancipación e independencia de México, hasta llegar a plasmar definitivamente el postulado de la soberanía, tomaron la determinación de poner fin a los fueros y privilegios eclesiásticos para lograr la igualdad jurídica.

Jurídicas; la Constitución de 1917 desconoció la personalidad jurídica de la iglesia, por la razón histórica de mantener su hegemónia sobre ella ya que el Estado tiene la facultad de reconocer o no la personalidad jurídica de las organizaciones que se asientan en su territorio.

Una vez dados estos datos pormenores vamos a ver cual es su situación jurídica que guarda el clero en México.

Los lineamientos fundamentales de la constitución mexicana en relación a las asociaciones religiosas son las siguientes: carecen de personalidad jurídica, (art. 130 de la C. pfo. quinto); no pueden tener bienes raíces (art. 27 C. fr. II) ya que al no contar con personalidad jurídica no solamente están impedidas de tener bienes inmuebles sino cualquier clase de bien; los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación (art. 27 fr. II); el culto público

deberá celebrarse exclusivamente dentro de los templos, los cuales estaran bajo la vigilancia de la autoridad (art. 24 c.); prohibición para el posible establecimiento de órdenes monasticas (art. 5. pfo. quinto de la C.); determina el número de ministros de los cultos que pueda haber en las entidades federativas por los miembros de una Iglesia (art. 130. pfo. séptimo de la C.); el no reconocimiento oficial a los estudios realizados dentro de los planteles destinados a la formación de ministros del culto (art. 130, pfo. duodécimo de la C.); prohibición de comentar en algún sentido asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades civiles o el funcionamiento de las instituciones públicas (art. 130, pfo. décimo tercero); las agrupaciones políticas no podrán tener título alguno que pudiera relacionarlas con las confesiones religiosas (art. 130, pfo. décimo cuarto); el gobierno no reconoce ningún tipo de autoridad o jerarquía dentro de las asociaciones religiosas (art. 5 de la ley de cultos).

Las leyes respecto a la situación que analizamos en este estudio son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La ley organica de la administración pública, en el artículo 27 que establece la competencia de la Secretaría

de Gobernación.

- El reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.

Corresponde al poder ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que la ley le concede.

Una de las constantes más claras de las leyes mexicanas ha sido el impedir la enseñanza de la religión católica en las escuelas y evitar a los ministros católicos cualquier ingerencia en ellas. Gradualmente se pasó de la enseñanza confesional a la libre, de esta a la laica en los establecimientos oficiales, para llegar a la enseñanza laica obligatoria en las escuelas particulares y evolucionar a la enseñanza socialista que se suprimió en 1946 para volver a la laica únicamente.

Para ampliar este conocimiento tomaremos en consideración lo que nos dice el Doctor Ignacio Burgoa al hablarnos del artículo 130 de la Ley Fundamental de 1917, quien comenta "Este precepto se desenvuelve-desordenadamente en varias disposiciones de distinto contenido normativo.

Libertad religiosa, en perfecta congruencia con esta libertad que se proclama como derecho público subjetivo de todo gobernado en el artículo 24 de la Constitución, el párrafo segundo de su artículo 130 establece una absoluta prohibición para el congreso federal, y por extensión lógica para la legislatura de los Estados en el sentido de que no se pueden expedir leyes implantando ni vedando ninguna religión.

Intervención del poder público en el culto religioso; el artículo 130 Constitucional no consigna dicha separación sino la supeditación de la Iglesia al Estado, es decir, la intervención del poder público estatal en diversos aspectos del culto religioso por conducto de las autoridades federales con el auxilio de las locales.

Incapacidades y prohibiciones respecto a los ministros de culto; en el párrafo sexto del multicitado precepto constitucional se dispone que "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten".

El párrafo séptimo de este precepto faculta a las legislaturas de los Estados "unicamente" para "determinar", según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos".

En lo que concierne a la nacionalidad de los ministros del culto, estos deben ser mexicanos por nacimiento según lo dispone el párrafo octavo del artículo 130.

El derecho público subjetivo que tiene todo gobernado para emitir libremente sus ideas por medios orales o escritos y que se consagra en los artículos 6 y 7 de la Constitución, se encuentra restringido en lo que atañe a dichos ministros en cuanto que estos "No pueden en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno" (párrafo noveno del artículo 130).

En materia política los ministros del culto están marginados de la ciudadanía, pues no tienen voto activo ni pasivo "ni derecho para asociarse con fines políticos".

(Párrafo noveno infine, del artículo 130).

La libertad de imprenta se limita en cuanto a que éstos en "publicaciones periódicas de carácter confesional ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias", no pueden "comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con

el funcionamiento de las instituciones públicas".

En materia sucesoria existen importantes limitaciones e incapacidades para los ministros de los cultos. Así, no tienen capacidad para heredar por testamento, a no ser que sean parientes por consanguinidad del testador dentro del cuarto grado en línea recta o transversal, es decir, directa o colateral, estableciéndose el parentesco respectivo por aplicación de las reglas consignadas en la ley civil, no siendo incapaces, en cambio, para ser legítimos siempre que los bienes sucesorios no sean inmuebles ocupados "por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia", en cuyo caso dichos ministros tampoco pueden recibirlos "por ningún título".

Agrupaciones religiosas; en relación con éstas, el artículo 130 constitucional, en su párrafo quinto, previene que la ley no les reconoce personalidad alguna. La falta de personalidad jurídica de dichas agrupaciones entraña lógicamente que entre la Iglesia o iglesias y el Estado no puede haber ninguna relación de derecho, y tan es así que la ley Reglamentaria del mencionado precepto constitucional ordena que el gobierno estatal "no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias", debiendo entenderse directamente "para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las

personas que sea necesario" (Art. 5). Atendiendo pues, al régimen jurídico constitucional y legal que el Estado ha impuesto a las iglesias y, específicamente, a la Iglesia Católica, no puede haber entre aquellas y esta, por una parte, y la entidad estatal, por la otra, ninguna relación diplomática, ya que el solo hecho de aceptar a algún representante eclesiástico implicará el reconocimiento de una personalidad que niega enfáticamente la Constitución.

En puntual congruencia con el desconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, llamadas iglesias, el mismo artículo 130 constitucional, en su párrafo décimocuarto, prohíbe estrictamente "La formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa". (1)

Las mencionadas asociaciones religiosas, no tienen capacidad "para adquirir, poseer o administrar bienes ni capitales impuestos sobre ellos" según lo determina el artículo 27 constitucional, en su fracción 2.

(1) BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, séptima edición. 1989. México. - pp. 1001 a 1007.

Los pasos para llegar a la situación actual que guarda el clero ante el Estado en México se fueron dando paulatinamente y de acuerdo con el desarrollo que nuestro país fue requiriendo para consolidarse e integrarse como nación soberana; para ello fue necesario plasmar los principios fundamentales rectores de la vida de este país.

CAPITULO SEXTO

ANALISIS SOBRE EL TEMA ESTADO - IGLESIA SEGUN:

- 6.1 El Clero.
- 6.2 El Gobierno.
- 6.3 La Ciudadanía.

6.1 El Clero.

"La Iglesia y el Estado tienen su soberanía propia; son por consiguiente; independientes la una del otro en su esfera especial, con la condición, sin embargo, de no traspasarse los límites que les traza su respectivo destino" (León XIII).

La Iglesia ha propugnado siempre por sus principios y dogmas entre los cuales esta "El de ser una Institución superior al Estado", por su naturaleza divina; él declarar que es la única religión verdadera, o sea no admite la libertad de religiones; estuvo en contra de la soberanía popular, y reclama el derecho de su participación en la enseñanza, entre otros.

6.2 El Gobierno.

El representante del poder ejecutivo, en México, hizo una declaración al respecto, en Chinameca el 16 de febrero

de 1990 en el sentido de que "el pensamiento de Juárez sigue vigente y que el Gobierno de la República por mandato Constitucional seguirá siendo laico y al mismo tiempo respetuoso del derecho del pueblo a sus creencias.

6.3 La Ciudadanía.

Con la libertad religiosa dada por el Estado Mexicano ha provocado una gran indiferencia en el pueblo que puede elegir y practicar la religión que más le agrade.

CONCLUSIONES

1. El espíritu de la Constitución es el de velar por todos los miembros que integran su campo de aplicación, el encargado de llevar a cabo la realización de los principios que ella misma plasma es el Estado.

2. El Estado tiene en razón de su teleología, la realización del bien común del pueblo.

3. La Iglesia como Institución Universal tiene como fin el de llevar a cabo una misión espiritual a través de la evangelización de sus enviados a todas las naciones, como lo legó el creador del cristianismo a sus discípulos.

4. El clero como miembro del Estado debe estar bajo la jurisdicción de éste.

5. El Estado debe garantizar el goce de la libertad religiosa.

BIBLIOGRAFIA

- BALDERRAMA C. LUIS: El Clero y el Gobierno de México. Editorial Cuauhtémoc. Tomo I. México, 1927.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1984.
- DIAZ SILVINO: Qué es el Clero?. Secretaría Arzobispal de México. México, 1935. S.N.E.
- GONZALEZ URIBE HECTOR: Teoría Política. Editorial Porrúa, México, 1984.
- GUTIERREZ CASILLAS JOSE: Historia de la Iglesia en México. Editorial Porrúa. México, 1974.
- HELLER CLAUDE: El Poder, la Política y el Estado. Editorial Edicol. Primera edición. México, 1976.
- HERMANOS CALLEJA: Diccionario Político-Social. Editorial Porrúa. Barcelona. S.N.E.
- L. SILIS DAVID: Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Editorial Aguilar. Madrid, 1977.
- OSSORIO MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliastra. Buenos Aires, 1974.
- P.A. HILLAIRE: La Religión Demostrada. Editorial Latinoamericana, México. 16a. edición. 1964.

- PALOMAR DE MIGUEL JUAN: Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Edición, 1981. México.
- PIKE E. ROYSTON: Diccionario de Religiones, Editorial Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires. Segunda edición, 1966.
- SERRA ROJAS ANDRES: Ciencia Política. Editorial Instituto Mexicano de Cultura, Tomo I, México, 1971.
- SERRA ROJAS ANDRES: Ciencias Políticas. Editorial Porrúa. México, 1983.
- THEIMER WALTER: Diccionario de Política Mundial. Editor Miguel A. Colliá. Buenos Aires, 1958.
- APOSTOLADO DE LA PERSONA: El Clericalismo. Plaza de Santo Domingo. 14, bajo. Madrid.